

Resolución

N° 0112-2021/CEB-INDECOPI

Lima, 3 de mayo de 2021

EXPEDIENTE N° 000138-2020/CEB

DENUNCIADA : MARINA DE GUERRA DEL PERÚ

DENUNCIANTE : ESMERALDA JUAREZ CHERRE

RESOLUCIÓN FINAL Y ENCAUSAMIENTO DE INCUMPLIMIENTO DE MANDATO

SUMILLA: *Se declara que las siguientes medidas constituyen barreras burocráticas ilegales:*

- (i) La exigencia de obtener previamente el “Certificado de Planos Aprobados” para el otorgamiento de “un nuevo certificado de matrícula” de una embarcación pesquera, en el marco de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 006-2016- PRODUCE¹, materializada en el numeral 2) del artículo 2 del Anexo “A” de la Resolución Directoral N° 315-2020/MGP/DGCG, que aprobó la simplificación administrativa referente a los Procesos de Formalización de las embarcaciones pesqueras de los Decretos Supremos N° 006-2016 y 011-2019, así como el Decreto Legislativo N° 1392, promovidas por el Ministerio de la Producción, y aprueban Formato.*
- (ii) La exigencia de obtener previamente el “Certificado de Arqueo” para el otorgamiento de “un nuevo certificado de matrícula” de una embarcación pesquera, en el marco de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 006-2016- PRODUCE, materializada en el numeral 2) del artículo 2 del Anexo “A” de la Resolución Directoral N° 315-2020/MGP/DGCG.*
- (iii) La exigencia de obtener previamente el “Certificado de Asignación de línea máxima de carga” para el otorgamiento de “un nuevo certificado de matrícula” de una embarcación pesquera, en el marco de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, materializada en el numeral 2) del artículo 2 del Anexo “A” de la Resolución Directoral N° 315-2020/MGP/DGCG.*
- (iv) La exigencia de obtener previamente el “Certificado de Avance de Construcción de 100%” para el otorgamiento de “un nuevo certificado de matrícula” de una embarcación pesquera, en el marco de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 006-2016- PRODUCE, materializada en el numeral 2) del artículo 2 del Anexo “A” de la Resolución Directoral N° 315-2020/MGP/DGCG.*

¹ Que estableció las disposiciones generales para el fortalecimiento de la pesca artesanal en las cadenas productivas, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de junio de 2016.

- (v) **La exigencia de obtener previamente el “Certificado de Prueba de Inclinación” para el otorgamiento de “un nuevo certificado de matrícula” de una embarcación pesquera, en el marco de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 006-2016- PRODUCE, materializada en el numeral 2) del artículo 2 del Anexo “A” de la Resolución Directoral N° 315-2020/MGP/DGCG.**

La ilegalidad se sustenta en que la Marina de Guerra del Perú no tiene competencias para imponer, a través de una resolución directoral, las medidas señaladas en el párrafo anterior, toda vez que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, correspondía al Ministerio de Defensa aprobar, mediante una resolución ministerial, las disposiciones concernientes a la simplificación de los procedimientos administrativos que se tramitan ante sus órganos adscritos, como lo es la entidad denunciada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1256, que aprobó la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, se dispone la inaplicación de las medidas declaradas ilegales en favor de Esmeralda Juárez Cherre.

Al respecto, es preciso señalar que este Colegiado comparte la preocupación sobre la importancia de asegurar el cumplimiento de las exigencias de navegabilidad y seguridad establecidas en el ordenamiento jurídico vigente, de las embarcaciones pesqueras que deseen operar en el mar peruano. En ese sentido, corresponde indicar que el presente pronunciamiento no desconoce la competencia que tiene la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú, como Autoridad Marítima Nacional, de programar y realizar inspecciones a las embarcaciones pesqueras que vayan a iniciar sus operaciones, con la finalidad de verificar que estas reúnan las condiciones de integridad estructural, estabilidad y estanqueidad mínima requeridas para navegar y operar con seguridad para la protección de la vida de sus tripulantes y la prevención de la contaminación del medio acuático.

Se dispone que, una vez que la presente resolución haya quedado consentida o sea confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal del Indecopi, se proceda a la publicación de un extracto de la misma en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas, de conformidad con lo establecido en la Directiva N° 002-2017/DIR-COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 019-2017-INDECOPI/COD.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256, se dispone la inaplicación con efectos generales, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos que se vean afectados por las medidas declaradas barreras burocráticas ilegales en el presente procedimiento. Se precisa que este mandato de inaplicación surtirá efectos a partir del día siguiente de publicado el extracto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, a que se refiere el párrafo precedente.

El incumplimiento de los mandatos de inaplicación dispuestos en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1256.

Se dispone como medida correctiva que de conformidad con el numeral 2) del artículo 43 y el numeral 2) del artículo 44 del Decreto Legislativo N° 1256, la Marina de Guerra del Perú informe a los administrados acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales en el presente procedimiento, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de notificada la resolución que declare consentida o firme la presente resolución.

El incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1256.

De conformidad con el numeral 1) del artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1256, la Marina de Guerra del Perú, en un plazo no mayor de un (1) mes luego de que la presente resolución haya quedado consentida o haya sido confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, informe las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en el presente acto, de conformidad a lo establecido en la Directiva N° 001-2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 018-2017-INDECOPI/COD.

De otro lado, en relación con la medida consistente en la exigencia de obtener previamente el “Certificado de Prueba de Inclinación” conforme el procedimiento C-16 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Marina de Guerra del Perú, para el otorgamiento de “un nuevo certificado de matrícula” de una embarcación pesquera, en el marco de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 006-2016-Produce², materializada en el Oficio N° 586/21, del 2 de marzo de 2020, se ordena encausarla como una denuncia de incumplimiento de mandato.

En ese sentido, se dispone que la Secretaria Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas evalúe si a través del Oficio N° 586/21, del 2 de marzo de 2020, emitido por la Marina de Guerra del Perú, se habría producido un presunto incumplimiento del mandato de inaplicación con efectos generales dispuesto en la Resolución N° 0135-2018/SEL-INDECOPI, emitida por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas.

Sin perjuicio de ello, se exhorta a la Marina de Guerra del Perú a no exigir a los administrados, de forma directa o indirecta, la tramitación de los procedimientos administrativos declarados barreras burocráticas ilegales en la Resolución N° 0135-2018/SEL-INDECOPI, a través de la cual la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas confirmó la Resolución N° 0410-2017/CEB-INDECOPI.

² Que estableció las disposiciones generales para el fortalecimiento de la pesca artesanal en las cadenas productivas.

Finalmente, se informa que si, a través de un acto administrativo, algún administrado se encontrase afectado por la imposición de las medidas declaradas barreras burocráticas ilegales por la Resolución N° 0135-2018/SEL-INDECOPI, podrá interponer una denuncia informativa por incumplimiento de mandato ante la Secretaria Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1256, que aprobó la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

La Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas:

I. ANTECEDENTES:

A. La denuncia:

1. Mediante los escritos del 5 de noviembre y del 17 de diciembre del 2020, Esmeralda Juárez Cherre (en adelante, la denunciante) interpuso denuncia en contra de la Marina de Guerra del Perú (en adelante, la Marina de Guerra), por la imposición de las siguientes barreras burocráticas presuntamente ilegales y/o carentes de razonabilidad consistentes en:
 - (i) La exigencia de obtener previamente el “Certificado de Prueba de Inclinación” conforme el procedimiento C-16 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (en adelante, TUPA) de la Marina de Guerra, para el otorgamiento de “un nuevo certificado de matrícula” de una embarcación pesquera, en el marco de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE³, materializada en el Oficio N° 586/21, del 2 de marzo de 2020.
 - (ii) La exigencia de obtener previamente el “Certificado de Planos Aprobados” para el otorgamiento de “un nuevo certificado de matrícula” de una embarcación pesquera, en el marco de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 006-2016- PRODUCE, materializada en el numeral 2) del artículo 2 del Anexo “A” de la Resolución Directoral N° 315-2020/MGP/DGCG, que aprobó la simplificación administrativa referente a los Procesos de Formalización de las embarcaciones pesqueras de los Decretos Supremos N° 006-2016 y 011-2019, así como el Decreto Legislativo N° 1392, promovidas por el Ministerio de la Producción, y aprueban Formato.
 - (iii) La exigencia de obtener previamente el “Certificado de Arqueo” para el otorgamiento de “un nuevo certificado de matrícula” de una embarcación pesquera, en el marco de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 006-2016- PRODUCE, materializada en el numeral 2) del artículo 2 del Anexo “A” de la Resolución Directoral N° 315-2020/MGP/DGCG.

³ Que estableció las disposiciones generales para el fortalecimiento de la pesca artesanal en las cadenas productivas.

- (iv) La exigencia de obtener previamente el “Certificado de Asignación de línea máxima de carga” para el otorgamiento de “un nuevo certificado de matrícula” de una embarcación pesquera, en el marco de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, materializada en el numeral 2) del artículo 2 del Anexo “A” de la Resolución Directoral N° 315-2020/MGP/DGCG.
 - (v) La exigencia de obtener previamente el “Certificado de Avance de Construcción de 100%” para el otorgamiento de “un nuevo certificado de matrícula” de una embarcación pesquera, en el marco de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 006-2016- PRODUCE, materializada en el numeral 2) del artículo 2 del Anexo “A” de la Resolución Directoral N° 315-2020/MGP/DGCG.
 - (vi) La exigencia de obtener previamente el “Certificado de Prueba de Inclinación” para el otorgamiento de “un nuevo certificado de matrícula” de una embarcación pesquera, en el marco de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 006-2016- PRODUCE, materializada en el numeral 2) del artículo 2 del Anexo “A” de la Resolución Directoral N° 315-2020/MGP/DGCG.
2. Adicionalmente, la denunciante solicitó lo siguiente:
- (i) Que se le conceda el uso de la palabra en una audiencia de informe oral.
 - (ii) Que se ordene el pago de las costas y costos.
3. Fundamentó su denuncia en los siguientes argumentos:
- (i) Con la finalidad de formalizar a los pescadores que se dedican a la extracción de especies marinas, el Ministerio de la Producción (en adelante, el Ministerio) emitió el Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, que aprobó disposiciones generales para el fortalecimiento de la pesca artesanal en las cadenas productivas y su modificatoria.
 - (ii) Esta norma estableció la política de formalización y desarrollo de la pesca artesanal para los armadores de embarcaciones pesqueras de hasta 32.6 m³ de capacidad de bodega con certificado de matrícula obtenido fuera de los alcances del Decreto Legislativo N° 1273⁴, mediante el diseño, implementación y funcionamiento de Programas Piloto, por zonas geográficas y en función de recursos hidrobiológicos específicos.
 - (iii) El artículo 2 de la citada norma dispone que, entre los objetivos de los Programas Piloto se encuentra el promover la asociatividad de los referidos armadores bajo la modalidad de cooperativas pesqueras, permitiendo así su conversión en una actividad sostenible y competitiva, regida por criterios de

⁴ Decreto Legislativo para facilitar el desarrollo de la actividad pesquera artesanal a través de la formalización de embarcaciones de hasta 6.48 de arqueo bruto.

trazabilidad, eficiencia en el uso de los recursos hidrobiológicos y con miras al logro de un mayor valor de los productos que obtengan.

- (iv) Entiéndase como cooperativa pesquera a aquella persona jurídica participante en alguno de los Programas Piloto, integrada por armadores artesanales de embarcaciones pesqueras de hasta 32.6 m³ de capacidad de bodega, premunidas de certificado de matrícula vigente, obtenido fuera de los alcances del Decreto Legislativo N° 1273.
- (v) Para lograr la formalización de las embarcaciones artesanales a través del régimen de cooperativas, se estableció la necesidad de solicitar la tramitación de dos procedimientos administrativos especiales como son (a) el permiso de pesca tramitado ante el Ministerio y (b) un nuevo certificado de matrícula de las embarcaciones tramitado ante la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (en adelante, Dicapi) conforme lo establecido en los artículos 6 y 10 del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, respectivamente.
- (vi) El problema surge en la tramitación del nuevo certificado de matrícula de las embarcaciones del régimen de cooperativas recogido en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, el cual estableció la necesidad de crear un procedimiento administrativo excepcional, especial y temporal que exige la presentación de determinados requisitos para la obtención de un certificado de matrícula para asociarse en cooperativas pesqueras.
- (vii) Este procedimiento es excepcional en tanto la regla general es que se tramite el certificado de matrícula de embarcaciones cuando se encuentra recién en proceso de construcción una embarcación. Es especial en tanto está relacionada a formalizar a los pescadores artesanales. Finalmente, es temporal en tanto el plazo máximo para la formalización de la pesca artesanal es el mes de julio del año 2021 conforme lo establece la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE.
- (viii) El referido procedimiento de obtención de un nuevo certificado de matrícula (establecido en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE) y sus requisitos pasaron, de manera previa a su creación, por un exhaustivo análisis de calidad regulatoria realizado por el propio Ministerio, en coordinación con el Ministerio de Defensa. Este análisis fue validado, posteriormente, por la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria presidida de la Presidencia del Consejo de Ministros.
- (ix) La Marina de Guerra no ha sistematizado en su TUPA, aprobado mediante Decreto Supremo 002-2012-MINDEF, el procedimiento establecido en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE. A consecuencia de esta situación, al amparo del numeral 1 del artículo 58 del Texto Único Ordenado (en adelante, TUO) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, todos los miembros de las cooperativas pesqueras quedaban liberados

de la exigencia de iniciar este procedimiento y así poder utilizar sus embarcaciones para navegar sin mayor problema y sin ser pasibles de sanciones administrativas.

- (x) Sin embargo, con fecha 22 de enero de 2020, mediante hoja de trámite N° 0000271-02-2020, solicitó, de manera voluntaria, la obtención de un nuevo certificado de matrícula de su embarcación pesquera “Frank Junior”; para lo cual, únicamente adjuntó los requisitos señalados en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE (con excepción del pago de tasas en tanto el procedimiento no estaba en el TUPA de la Marina de Guerra).
- (xi) Mediante Oficio N° 586/21, de fecha 02 de marzo de 2020, la Dicapi le notificó una observación al referido trámite en el siguiente extremo: «(...) *no cuenta con el certificado de prueba de inclinación, motivo por el cual se le otorga un plazo de quien (15) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del presente documento, debiendo subsanar las deficiencias y solicitar el procedimiento C-16, Prueba de Inclinación de acuerdo al Texto Único del Procedimiento Administrativo (TUPAM-15001).*»
- (xii) Resulta incongruente el Oficio N° 586/21, en tanto la Dicapi exige la obtención del certificado de la prueba de inclinación conforme el procedimiento administrativo C-16 del TUPA de la Marina de Guerra, el cual ha sido declarado barrera burocrática ilegal con efectos generales a través de la Resolución 0410-2017/CEB-INDECOPI confirmada por la Resolución N° 0135-2018/SELINDECOPI. Dicha exigencia es ilegal ya que la Dicapi le exige la presentación de un requisito adicional como es la prueba de inclinación a fin de dar trámite al procedimiento del nuevo certificado de matrícula de embarcaciones recogido en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE.
- (xiii) Ante esta problemática, presentó un informe legal a la Dicapi en donde se pone en evidencia diversos argumentos legales en contra de la exigencia de la prueba de inclinación para la obtención del certificado de matrícula en el marco del artículo 10 del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE.
- (xiv) Mediante Oficio N° 1303/22 del 2 de septiembre de 2020, la Dicapi dio respuesta al informe y señaló que la exigencia de la prueba de inclinación es un requisito legal amparado en el Decreto Legislativo N° 1147, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2014-DE.
- (xv) Frente a lo descrito, señaló que el Decreto Legislativo N° 1147 es un régimen legal aplicable a la tramitación de procedimientos de certificado de matrícula para embarcaciones que serán construidas desde 0, mientras el artículo 10 del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE regula un régimen de formalización de la pesca artesanal en donde la embarcación ya cuenta con un certificado de

matrícula, solo que ahora debe obtener uno nuevo que refleje las características reales de la embarcación.

- (xvi) Como respuesta a los argumentos antes planteados, con fecha 26 de septiembre de 2020, la Dicapi publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Directoral N° 315-2020/MGP/DGCG, disposición administrativa que establece reglas de simplificación aplicables entre otros, al régimen de cooperativas de la formalización de la pesca artesanal recogido en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE.
- (xvii) De la lectura sistemática de la Resolución Directoral N° 315-2020/MGP/DGCG se puede apreciar que dicha norma no simplifica el trámite del nuevo certificado de matrícula del régimen de cooperativas de la formalización de la pesca artesanal recogido en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE; sino que más bien, por el contrario, dicha disposición administrativa establece nuevos trámites aplicables al referido régimen de formalización y nuevos requisitos al procedimiento del nuevo certificado de matrícula de embarcaciones pesqueras, como lo son la obtención de (a) certificado de arqueo, (b) asignación de línea máxima de carga, (c) certificado de avance de construcción al 100% y (d) certificado de inclinación.
- (xviii) El artículo 10 del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE establece que la Dicapi tiene competencia únicamente para emitir disposiciones complementarias respecto al otorgamiento de nuevo certificado de matrícula del régimen de cooperativas pesqueras. Por el contrario, la referida autoridad no tiene competencias para crear, vía una resolución directoral, nuevos requisitos ni procedimientos aplicables al régimen de cooperativas de la formalización de la pesca artesanal recogido en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE.
- (xix) Resulta manifiestamente ilegal la Resolución Directoral N° 315-2020/MGP/DGCG emitida por la Dicapi en tanto esta última no tiene por rol complementar el artículo 10 del DS N° 006-2016- PRODUCE, sino más bien modificarlo al imponer nuevas cargas administrativas. La Marina de Guerra ha excedido su competencia y ha transgredido el principio legalidad recogido en el numeral 1.1) del artículo Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444.
- (xx) La Dicapi no pre-publicó el proyecto de Resolución Directoral N° 315-2020/MGP/DGCG en el diario Oficial “El Peruano” para comentarios de la ciudadanía y de la sociedad civil general. Esta disposición administrativa ha creado nuevos procedimientos y requisitos del trámite del nuevo certificado de matrícula aplicables al régimen legal de cooperativas de la formalización de la pesca artesanal con lo cual era importante la publicación de esta a nivel de proyecto. La regla general es que se pre-publique el proyecto normativo. Por excepción, el mismo no se pre-publica si era impracticable, innecesario o contrario a la seguridad o al interés público. Lo correcto era que los nuevos

procedimientos y requisitos del nuevo certificado de matrícula sean aprobados a través de un decreto supremo emitido por el Poder Ejecutivo, refrendado por los Ministerios de Defensa y de la Producción, previo proceso de análisis de calidad regulatoria.

- (xxi) Los nuevos procedimientos y requisitos han sido creados vía resolución directoral, desconociendo la Resolución N° 0135-2018/SEL-INDECOPI, a través de la cual la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas confirmó la Resolución N° 0410-2017/CEB-INDECOPI que declaró barrera burocrática ilegal todos estos trámites señalados, precisamente, con los códigos C-03, C-04, C-12, C-13, C-014, C-15, C-16 y C-18 del TUPAM.

Argumentos de carencia de razonabilidad de Resolución Directoral N° 315-2020/MGP/DGCG

- (xxii) La Marina de Guerra ha emitido la Resolución Directoral N° 315-2020/MGP/DGCG sin contar con ninguna justificación ni fundamento jurídico que la respalde.
- (xxiii) La Resolución Directoral N° 315-2020/MGP/DGCG ha vuelto más engorroso el procedimiento de obtención de un certificado de matrícula, lo cual afecta la economía de los miembros de los programas piloto, provocando que las pesqueras se desarrollen bajo criterios alejados a la sostenibilidad, toda vez que no operarían bajo el margen de la formalidad.
- (xxiv) Contraviene el Principio de Simplicidad establecido en el numeral 1.3) del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444.
- (xxv) Las medidas contenidas en dicha disposición administrativa son arbitrarias por carecer de justificación y fundamento legal, además de ser desproporcionadas por establecer procedimientos y requisitos excesivos a los ya establecidos en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE.
- (xxvi) La medida origina que cientos de familias que viven de la pesquería artesanal se perjudiquen económicamente y además se cierre los mercados extranjeros por ser un país que obstruye la formalización de pescadores.
- (xxvii) Las actuaciones administrativas no solo deben gozar de razonabilidad, sino además deben ser proporcionales con los fines que se persigue con la medida impuesta.
- (xxviii) La exigencia de la prueba de inclinación es un procedimiento oneroso que pone en riesgo su permanencia en la actividad pesquera artesanal, actividad que es el sustento económico de su familia.

- (xxix) La Resolución Directoral N° 315-2020/MGP/DGCG obliga a que, si no obtengo previamente el Certificado de Prueba de Inclinación, no se me puede emitir el certificado de matrícula, con lo cual tampoco lograría formalizarme antes de julio del 2021, fecha en que vence el proceso de formalización pesquera. En consecuencia, tendrá la condición de pescadora ilegal, con lo cual no solo se le habrá sacado del mercado de manera ilegal, sino que además será pasible de sanciones administrativas y penales, con el riesgo incluso de que su embarcación sea incautada y puesta en administración de la Programa Nacional de Bienes Incautados (Pronabi), bajo un proceso de extinción de dominio.
- (xxx) La medida cuestionada puede provocar un daño irreparable en mi actividad económica.

Argumentos de carencia de razonabilidad del Oficio N° 586/21:

- (xxxi) Ordenar la tramitación de requisitos adicionales a los previstos en la norma y, sin sustentar objetivamente las razones de esa exigencia, puede resultar irrazonable pero también desproporcional, toda vez que el fin que persigue el Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE es promover la formalización y, para tal efecto, los Ministerios de la Producción en conjunto con el de Defensa ya han establecido los procedimientos y requisitos que debían exigirse para garantizar una pronta formalización, que garantice la sostenibilidad de las pesquerías, pero además la seguridad y vida de los pescadores al momento de realizar la actividad pesquera.
- (xxxii) El cambio de reglas discrecional que está imponiendo la Marina de Guerra afecta la estabilidad y la seguridad jurídica ya que no se puede realizar una interpretación antojadiza de las normas.
- (xxxiii) El Oficio N° 586/21 es una actuación material arbitraria y desproporcionada, por no contar con una justificación ni sustento legal que respalde la exigencia de la prueba de inclinación y por obstruir la formalización de embarcaciones pertenecientes a cooperativas pesqueras, alejándose de la finalidad que tuvo el Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE.

B. De la admisión a trámite:

4. Mediante la Resolución N° 0400-2020/STCEB-INDECOPI del 28 de diciembre de 2020, se admitió a trámite la denuncia y se concedió a la Marina de Guerra un plazo de cinco (5) días hábiles para que formulen sus descargos. Dicha resolución fue notificada a la denunciante el 29 de diciembre de 2020, a la Marina de Guerra el 11 de enero de 2021 y a su Procuraduría Pública el 25 de enero de 2021, conforme consta en los cargos de las cédulas de notificación que obran en el expediente⁵.

⁵ Cédulas de Notificación N° 1768-2020/CEB (dirigida a la denunciante), N° 1769-2020/CEB (dirigida a la Marina de Guerra) y N° 1770/2020/CEB (dirigida a la Procuraduría Pública de la Marina de Guerra).

C. Contestación de la denuncia:

5. Mediante el escrito del 4 de febrero de 2021⁶, la Marina de Guerra presentó sus descargos con base en los siguientes argumentos:

- (i) El artículo 10 del Decreto Supremo N° 006-2016/PRODUCE señala que, una vez presentada la solicitud de obtención de certificado de matrícula, la Autoridad Marítima Nacional programa y realiza la inspección de la embarcación pesquera. En caso de que en el reporte de inspección se determine que la embarcación guarda concordancia con los planos presentados por el administrado y cumple las exigencias de navegabilidad y seguridad marítima se emite el certificado de matrícula correspondiente con las características reales de la embarcación.
- (ii) Mediante Decreto Supremo N° 003-2018-PRODUCE, de fecha 14 de mayo del 2018, el Ministerio modificó los artículos 1,2,3,4,5,6,7,8 y 9 del Decreto Supremo N° 006-2016/PRODUCE, estableciendo en el artículo 10 que los armadores de las embarcaciones pesqueras comprendidas en los programas pilotos, cuyas características reales difieren de las consignadas en su Certificado de Matrícula, se encuentran obligadas a obtener un nuevo certificado presentando la documentación respectiva ante la Autoridad Marítima Nacional, la cual procederá a realizar las inspecciones respectivas para la emisión de dicho documento.
- (iii) Con fecha 11 de septiembre de 2020, elabora el Informe N° 014-2020 en el cual recomienda la emisión de una Resolución Directoral, donde se realice la simplificación administrativa, unificando la presentación de las solicitudes para los diversos procedimientos establecidos en su TUPA para la obtención del certificado de matrícula en un solo formato de solicitud.
- (iv) Mediante Resolución Directoral N° 315-2020/MGP/DGCG, del 25 de setiembre del 2020 se aprueba la simplificación administrativa referente a los procesos de formalización de las embarcaciones pesqueras de los Decretos Supremos N° 006-2016 y 011-2019, así como el Decreto Legislativo N° 1392, unificando la presentación de solicitudes.

Base legal de las exigencias de los certificados de las embarcaciones pesqueras:

- (v) La expedición de los certificados nacionales e internacionales otorgados a las naves y artefactos navales por construcción y modificación se encuentran establecidos en el Decreto Supremo N° 015-2014-DE, de fecha 26 de noviembre del 2014, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dicapi.

⁶ Cabe destacar que el 14 de enero de 2021, la Marina de Guerra solicitó una prórroga del plazo para presentar sus descargos, la cual fue otorgada mediante la Resolución N° 0051-2021/STCEB-INDECOPI.

- (vi) Los incisos (b) y (d) del artículo 582 del Decreto Supremo N° 015-2014-DE establecen que la construcción de los buques menores, embarcaciones y/o artefactos navales de un arqueo bruto superior a 6.48 está sujeto, entre otras, a los siguientes reconocimientos: al 100% de avance de construcción que incluye la prueba de navegación, equipos y sistemas y prueba de inclinación.
- (vii) El numeral 598.1) del artículo 598 del Decreto Supremo N° 015-2014-DE establece que el Certificado de Matricula es el documento otorgado por la capitanía de puerto, con autorización de la Dirección General, a las naves y artefactos navales que hubieren cumplido con el procedimiento de matrícula.
- (viii) De acuerdo con el numeral 598.2) del artículo 595 del Decreto Supremo N° 015-2014-DE, los certificados que deben presentar las naves y artefactos navales construidos en el país previos a la obtención de la matrícula, son los siguientes: Certificado de aprobación de planos, licencia de construcción., Certificado del 50% del avance de construcción, Certificado del 100% del avance de construcción, Certificado de arqueo, Certificado de francobordo (Línea Máxima de Carga) y Certificado de prueba de inclinación.
- (ix) Con respecto al Certificado de Prueba de inclinación es exigible a las embarcaciones de acero de un arqueo bruto (AB) superior a 6.48 y a las de madera o fibra de vidrio de un arqueo bruto superior a 20, cuyas inspecciones son realizadas por nuestros inspectores.
- (x) Los trámites que requieran la inspección y/o verificación de la nave fuera del área de Lima y Callao previos a la expedición de los certificados, el administrado deberá asumir el pago de los gastos y viáticos que generen dicha inspección, de acuerdo con lo descrito en el TUPA de la Marina de Guerra.
- (xi) Cabe precisar, que los mencionados procedimientos administrativos se encuentran establecidos en el TUPA de la Marina de Guerra, el mismo que se encontraba vigente en la fecha que fue publicado el Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE.
- (xii) En relación al proceso de la formalización de las embarcaciones pesqueras artesanales inmersas en el Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, los certificados que deben de solicitar los propietarios de las naves construidos o modificadas en el país, según sea el caso, para la obtención de la matrícula, son los siguientes: Certificado de aprobación de planos, Certificado del 100% del avance de construcción, Certificado de arqueo, Certificado de francobordo (Línea Máxima de Carga), Certificado de prueba de inclinación (naves mayores de 20 arqueo bruto).
- (xiii) El Certificado de aprobación de planos es el documento que se emite en relación con la revisión efectuada por parte del ingeniero naval o mecánico habilitado que labora en esta dirección interna, el cual se encarga de evaluar los planos del

proyecto presentado por el propietario de la embarcación con la finalidad de verificar (a) las características principales del diseño, tales como las medidas de eslora, manga, puntal, etc.; (b) la longitud de los compartimientos bajo cubierta, como el pique de proa, sala de máquinas, bodegas etc., (c) las características de la acomodación y habilidad del personal que se embarcará en la nave, entre otras.

- (xiv) El Certificado Nacional de Arqueo, aplicado para embarcaciones superiores a 6.48 de arqueo bruto, es el documento que se emite luego de la inspección realizada a toda la nave, donde se determinan los valores de arqueo bruto (volumen total de la nave) y arqueo neto (capacidad de carga en los tanques de combustible, capacidad de bodega en naves pesqueras, entre otras). Esta información es obtenida mediante las mediciones que se realiza en todos los compartimientos de las naves.
- (xv) El Certificado de Línea Máxima de Carga, aplicado para embarcaciones superiores a 6.48 de arqueo bruto, es el documento que se emite de acuerdo a la inspección realizada a toda la nave, donde se verifica la condición de cierre, la estanqueidad, compartimentaje y la condición estructural de la nave, así como determinar la medida de la parte superior de la amurada a la cubierta y la medida de la cubierta al centro del disco, con la finalidad de que la nave no sobrepase la línea máxima de carga autorizada.
- (xvi) El Certificado de avance de construcción al 100% es el documento que se emite de acuerdo con la inspección realizada, donde se verifica el término de la construcción en un 100% que incluye la prueba de navegación, prueba de equipos de seguridad de la nave y prueba de los sistemas que se encuentran a bordo.
- (xvii) El Certificado de Prueba de Inclinación es el documento que se emite de acuerdo con la inspección, donde se determina las condiciones de estabilidad, tales como la ubicación vertical del centro de gravedad, altura metacéntrica, desplazamiento en rosca, pesos y calado promedio de las embarcaciones, garantizando la seguridad operacional, reduciendo los riesgos de pérdida de estabilidad y flotabilidad para las diferentes condiciones de navegación.
- (xviii) Cabe precisar, que los mencionados procedimientos administrativos descritos en el numeral anterior son totalmente gratuitos ante la Dicapi, debido a que su TUPA fue declarado barrera burocrática en el año 2018 por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, el Indecopi).
- (xix) Con respecto al Certificado de Prueba de Inclinación, los inspectores no participan de la inspección, sin embargo, el administrado deberá presentar los cuadernillos de la prueba de inclinación elaborados por un ingeniero naval o mecánico debidamente habilitado por el Colegio de Ingenieros del Perú. Este documento tiene como objetivo garantizar la seguridad operacional, minimizar los riesgos a la

seguridad de la Vida de la gente de mar abordo y prevenir la contaminación del medio acuático durante la navegación.

- (xx) Las embarcaciones pesqueras inmersas en el proceso de formalización han realizado modificaciones estructurales sin la autorización ni supervisión de la Autoridad Marítima, por lo que es necesario complementar las exigencias de navegabilidad y seguridad marítima de aquellas que cuenten con un arqueo bruto superior a 20, con la finalidad de dar cumplimiento al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147.

De la Resolución Directoral N° 315-2020/MGP/DGCG:

- (xxi) Debido a que el proceso de formalización de las embarcaciones pesqueras artesanales, inscritas en el marco del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, generaban demora administrativa al realizar la presentación de cada certificado a causa de la emergencia sanitaria, la Dirección General emitió la Resolución Directoral N° 315-2020-MGP/DGCG.
- (xxii) La Resolución Directoral N° 315-2020-MGP/DGCG establece la unificación de todo el proceso Pre-Matricula en una sola solicitud (de procedimientos TUPAM-15001 aplicables) a ser presentada por los propietarios de embarcaciones que hasta ese momento se habrían acogido al referido proceso simplificado.
- (xxiii) Los certificados cuestionados se encuentran regulados en el Decreto Supremo N° 015-2014-DE, que aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147., por lo que con la Resolución Directoral N° 315-2020-MGP/DGCG solo se busca la unificación de los procedimientos en un solo formato.
- (xxiv) La emisión de la Resolución Directoral N° 315-2020-MGP/DGCG se encuentra amparada en el artículo 40. 5 del TUO de la Ley 27444, el cual establece que las disposiciones concernientes a la eliminación de procedimientos o requisitos o a la simplificación de estos pueden aprobarse por Resolución Ministerial, por Resolución de Consejo Directivo de los Organismos Reguladores Resolución del órgano de dirección o del titular de los organismos técnicos especializados. según corresponda según se trate de entidades dependientes del Poder Ejecutivo, respectivamente.
- (xxv) En las Resoluciones N° 0121-2018-SEL/INDECOPI y 0135-2018-SEL/INDECOPI, el Indecopi señaló que la exigencia de los procedimientos materia de denuncia se encuentra dentro del ámbito de competencias de la Dicapi y por tanto reviste facultades para exigir su tramitación.

D. Otros:

- 6. A través del escrito del 26 de febrero de 2021, la denunciante reitero sus argumentos de denuncia y señaló lo siguiente:

- (i) Las normas generales que rigen la Dicapi son el Decreto Legislativo N° 1147 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2014-PCM. Este marco legal establece que toda embarcación o nave en proceso de construcción debe obtener el certificado de matrícula para navegar en alta mar. El artículo 584 del Decreto Supremo N° 015-2014-PCM dispone que, para obtener el referido certificado de matrícula, previamente se debe contar con el certificado de planos, certificado de arqueo, certificado de asignación de línea máxima de carga, certificado de avance de construcción de 100 % y certificado de prueba de inclinación (naves mayores a 20 arqueo bruto).
- (ii) Sin embargo, en el presente caso estamos ante un proceso preventivo y dirigido a las naves en proceso de construcción, mas no para naves construidas y que se encuentran en proceso de regularización; en consecuencia, resultan ilegales las medidas cuestionadas en el presente procedimiento administrativo.
- (iii) La base legal del TUPA de la Marina de Guerra se sustenta en el Decreto Legislativo N° 1147 y su reglamento. Sin embargo, mediante Resolución N° 0135-2018/SEL-INDECOPI, la Sala confirmó la Resolución 0410-2017/CEB-INDECOPI que declara barrera burocrática ilegal los trámites descritos en el punto (i) por no haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 40 del TUO de la Ley N° 27444. En conclusión, resulta inaplicable con efectos generales el TUPA y no puede exigirse la tramitación de los referidos certificados a ninguna embarcación.
- (iv) La Marina de Guerra está desconociendo expresamente los efectos de la Resolución N° 0135-2018/SEL-INDECOPI en sus descargos alegando que el único efecto legal de la decisión del INDECOPI es la “no exigencia de las tasas”.
- (v) En el artículo 10 del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE se contemplan una serie de requisitos; sin embargo, en ningún extremo de esta norma se dispone la obtención previa del certificado de prueba de inclinación, certificado de planos, certificado de arqueo, certificado de asignación de línea máxima de carga de 100 % y certificado de avance de construcción para obtener el certificado de matrícula. El hecho de que no se haya contemplado ninguno de estos certificados en la norma tiene lógica, toda vez que se trata de embarcaciones ya construidas que debían regularizarse en el breve plazo para aumentar los niveles de formalidad del sector pesquero artesanal.
- (vi) La Resolución Directoral N° 315-2020/MGP/DGCG establece que las embarcaciones del régimen de cooperativas pesqueras bajo el marco del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE deben tramitar, a través de un único procedimiento, el certificado de matrícula, certificado de planos, certificado de arqueo, certificado de asignación de línea máxima de carga, certificado de avance de construcción y certificado de prueba de inclinación (naves mayores a 20 arqueo bruto). Es decir, la Marina de Guerra está señalando que, para continuar con la formalización pesquera, se debe seguir con el procedimiento antes descrito y no se debe tener en cuenta lo establecido expresamente en el procedimiento del

nuevo certificado de matrícula del artículo 10 del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE.

(vii) Solicita que se le conceda el uso de la palabra en una audiencia de informe oral

7. Con fecha 9 de marzo de 2021, la Marina de Guerra presentó una copia legible de Informe N° 014-2020 del 11 de septiembre del 2020 emitido por el Jefe de Material Acuático de la Dirección de Control de Actividades Acuáticas, mediante el cual se expuso la problemática, en los diferentes procesos de formalización de las embarcaciones pesqueras artesanales y de menor escala hasta 32.60 m³ de capacidad de bodega, dispuestos por el Ministerio de la Producción, de conformidad con lo señalado en la Resolución Directoral N° 315-2020/MGP/DGCG y concluyó lo siguiente: *«Los procesos de formalización cuentan con fechas límites para poder obtener los permisos de pesca respectivos; sin embargo se ha evidenciado las demoras en las presentaciones de las Solicitudes ante las Capitanías de Puerto y Dirección General de Capitanías y Guardacostas, debido a que los armadores y/o propietarios realizan los procedimientos individualmente, generando demora administrativa en dichos procesos de formalización, por lo que esta Jefatura, tiene a bien a recomendar se emita una Resolución Directoral, donde se realice la simplificación administrativa, unificando la presentación de las solicitudes para los diversos procedimientos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Marina de Guerra del Perú TUPAM-1500, para la obtención del certificado de matrícula en un solo formato de solicitud.»*

Incorporación de tercero administrado:

8. Mediante Resolución N° 0084-2021/STCEB-INDECOPI del 12 de marzo de 2021 se resolvió incorporar al Ministerio de la Producción (en adelante, el Ministerio) como tercero administrado en el presente procedimiento y se le concedió un plazo de cinco (5) días hábiles, para que formule los descargos que estime convenientes. Dicha resolución fue notificada a la denunciante y a la Procuraduría Pública de la Marina de Guerra el 15 de marzo de 2021; y al Ministerio de la Producción y a su Procuraduría Pública el 17 del mismo mes y año, conforme consta en los cargos de las cédulas de notificación que obran en el expediente⁷.
9. Con fecha 31 de marzo de 2021⁸, el Ministerio presentó los siguientes argumentos de defensa:
- (i) Solicita a la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión) que declare improcedente o infundada la denuncia en su contra debido a que las medidas cuestionadas por la denunciante se son únicamente, las contenidas en la Resolución Directoral N° 315- 2020/MGP/DCGC y el Oficio

⁷ Cédulas de Notificación N° 383-2021/CEB (dirigida a la denunciante), N° 384-2021/CEB (dirigida a la Procuraduría Pública de la Marina de Guerra), N° 385-2021/CEB (dirigida al Ministerio de la Producción) y N° 386-2021-CEB (dirigida a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción).

⁸ Cabe destacar que el 14 de enero de 2021, la Marina de Guerra solicitó una prórroga del plazo para presentar sus descargos, la cual fue otorgada mediante la Resolución N° 0051-2021/STCEB-INDECOPI.

N° 586/21 ambos expedidos por la Dicapi, y en cuya emisión no ha participado.

- (ii) Aprobó el Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE que “establece disposiciones generales para el fortalecimiento de la pesca artesanal en las cadenas productivas y modificatorias”, para lograr la formalización de las embarcaciones artesanales a través del régimen de cooperativas; en dicha norma se dispuso seguir la tramitación de dos procedimientos administrativos especiales como son (a) el permiso de pesca tramitado ante ellos y un nuevo certificado de matrícula de las embarcaciones tramitado por Dicapi. Este procedimiento se aplica para aquellas embarcaciones que a la fecha cuentan con certificado de matrícula, pero cuyas características reales difieren respecto de la propia embarcación.
- (iii) No existe motivo real y concreto por el cual la denunciante pueda considerarse afectada por la referida norma, por el contrario, reconoce que ella ha sido emitida dentro del procedimiento legal correspondiente, además de tener una finalidad pública que la beneficia a ella y los demás agentes del mercado que están su misma condición, la formalización de sus actividades.
- (iv) No tiene competencia o facultad para regular los procedimientos administrativos que tramita la Dicapi, que es parte de la Marina de Guerra y es independiente administrativa y funcionalmente, por ello, en el supuesto, que se declare fundada la denuncia esto no afectaría a esta entidad, ya que, no emitimos y no aplicamos la Resolución Directoral N° 315-2020/MGP/DCGC en el trámite de los procedimientos a nuestro cargo.
- (v) No ha expedido ni ha ordenado a la Dicapi emitir la Resolución Directoral N° 315-2020/MGP/DCGC, que contiene las medidas materia de denuncia, asimismo, tampoco tiene injerencia respecto a los procedimientos que tramita dicha institución, por lo cual la denunciante no cuenta con interés para obrar en contra de nuestra representada, tanto es así que, no nos emplazó como denunciados.
- (vi) La Marina de Guerra es una institución de las Fuerzas Armadas, responsable de ejercer la vigilancia y protección de los intereses nacionales en el ámbito marítimo, fluvial y lacustre, y apoyar la política exterior del Estado a través del Poder Naval, con el fin de contribuir a garantizar la independencia, soberanía e integridad territorial de la República; conforme a lo establecido en el artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1134.
- (vii) La Dicapi es un organismo perteneciente al Sector Defensa (Marina de Guerra del Perú) que se rige por el Decreto Legislativo N° 1147 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2014-DE, encargada de administrar, normar y ejercer control y vigilancia sobre las áreas acuáticas, las actividades que se desarrollan en el ámbito marítimo, fluvial y lacustre en cumplimiento de las normas nacionales e instrumentos nacionales de los que Perú es parte, con

el fin de velar por la seguridad de la vida humana en el mar, ríos y lagos navegables, la protección del medio ambiente acuático, y reprimir las actividades ilícitas en el ámbito de su jurisdicción.

- (viii) El artículo 576 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147 relacionado a la obtención de la licencia de construcción o modificación de naves y artefactos navales, establece, entre otros, lo siguiente:
- Que la Dicapi aprueba los planos y memoria descriptiva de los proyectos de construcción o de modificación de las naves y artefactos navales, expidiendo el certificado correspondiente.
 - Que, en caso de haberse efectuado modificaciones estructurales de una nave o artefacto naval, o de haberse instalado o reemplazado equipos de ingeniería principal, el administrado debe solicitar a la Autoridad Marítima Nacional efectuar una nueva prueba de inclinación.
 - El artículo 582 del acotado reglamento, dispone el control de la construcción de naves de un arqueado superior a 6.48, encontrándose entre ellos los reconocimientos de: i) al 50% de avance de construcción, ii) al 100% de avance de construcción, que incluye la prueba de navegación, equipos y sistemas, iii) la asignación de las líneas de carga, iv) prueba de inclinación a las naves de acero de un arqueado bruto superior a 6.48 y a las de madera o fibra de vidrio de un arqueado bruto superior a 20 y v) el arqueado de nave.
 - El artículo 584 del referido Reglamento relacionado a los certificados para obtención de matrícula, establece que los certificados por haber aprobado las pruebas satisfactoriamente son necesarias para la matrícula correspondiente, siendo que los certificados para las embarcaciones de un arqueado bruto igual o inferior a 6.48 son: a) aprobación de planos, b) licencia de construcción, c) certificado de construcción del 100% y d) certificado de seguridad; y los certificados para las embarcaciones de un arqueado bruto superior a 6.48 son: a) aprobación de planos, b) licencia de construcción, c) certificado de construcción del 50 %, d) certificado de construcción del 100%, e) certificado de seguridad, f) certificado de francobordo, g) certificado de inclinación y h) certificado de arqueado.
 - De otro lado, el artículo 598 del Reglamento precitado, establece que el certificado de matrícula es el documento otorgado por la capitania de puerto, con autorización de la Dirección General, a las naves y artefactos navales que hubieren cumplido con el procedimiento de matrícula. Asimismo, señala que los certificados que deben presentar las naves y artefactos navales construidos en el país, según sea el caso, para la obtención de la matrícula son: Certificado de aprobación de planos, Licencia de construcción, Certificado del 50% del avance de construcción, Certificado del 100% del avance de construcción, Certificado de arqueado, Certificado de francobordo, y Certificado de prueba de inclinación.
- (ix) La emisión de los certificados de Planos Aprobados, de Arqueado, de Asignación de línea máxima de carga, de Avance de Construcción de 100% y de Prueba de

Inclinación se encuentra a cargo de la Dicapi, en el marco de sus funciones.

- (x) De acuerdo con la exposición de motivos del Decreto Supremo N° 003-2018-PRODUCE, se señala que *“para fortalecer el marco jurídico para la implementación de los Programas Piloto y posibilitar el proceso de formalización de la actividad pesquera artesanal, condicionada a la aplicación de los principios de manejo responsable y aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos, y en el marco del proceso de mejora continua, facilitando las condiciones que permitan la formación de cooperativas pesqueras, como actores clave en el logro de los objetivos de la Administración, tendiente a crear espacios que coadyuven a la formalización en el marco de la Política Nacional del Ambiente”* se modificó el Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE en varios extremos, siendo uno de ellos, crear la obligación de contar con un nuevo certificado de matrícula en el supuesto de que las embarcaciones difieran de sus características reales; el cual se materializó con la incorporación del artículo 10.
- (xi) Cabe precisar que las modificaciones efectuadas por el Decreto Supremo N° 003-2018-PRODUCE, con el refrendo del Ministerio de la Producción y del Ministerio de Defensa, ya que, justamente, el trámite de expedición de certificado de matrícula es de su competencia y requería su intervención en la dación de esta norma.
- (xii) En este punto, es de precisar que, la modificatoria del artículo 10 del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, se trata de un aporte de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra, de acuerdo a las reuniones llevadas a cabo en el marco del proceso de mejora de los alcances de dicho decreto supremo, tal como se ha indicado en el Informe N° 004-2017-PRODUCE/DGPCHDI-machacón y el Informe N° 237-2017-PRODUCE/DGPARPADPO, que sustentaron el Decreto Supremo N° 003-2018-PRODUCE.
- (xiii) En ese mismo sentido, considerando que la emisión del certificado de matrícula es de competencia de la Dicapi y las capitanías de puerto, la disposición contenida en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 016-2016-PRODUCE respecto a la obtención de un nuevo certificado de matrícula en el supuesto de que las embarcaciones difieran de sus características reales, se enmarcó en lo establecido en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147.
- (xiv) Las medidas cuestionadas no son arbitrarias ya que la modificatoria realizada con el Decreto Supremo N° 003-2018-PRODUCE, obedeció a que la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, a través del Informe N° 004-2017-PRODUCE/DPCHDI-MCHACON informó que, con el Decreto supremo N° 006-2016-PRODUCE se crearon espacios orientados a la formalización, pero sus alcances no desarrollaban explícitamente la participación de la Dicapi, en su condición de Autoridad Marítima Nacional y órgano de la Marina de Guerra, que forma parte de la estructura orgánica básica del

Ministerio de Defensa, conforme lo establece en el Decreto Legislativo N° 1134, en el extremo relativo a sus funciones, es decir, en el ámbito marítimo; las mismas que se vinculan al sinceramiento de las características reales de las embarcaciones pesqueras que formarán parte de los Programas Piloto, con miras a garantizar la seguridad de la vida humana en el mar, la cual es una de las principales funciones de la Autoridad Marítima Nacional establecida mediante Decreto Legislativo N° 1147; así como, reprimir las actividades ilícitas en el ámbito de su jurisdicción. De conformidad con lo expuesto, queda acreditado el interés público que se pretende proteger, y la idoneidad de la medida para alcanzar propósitos superiores, como es velar por la sostenibilidad del recurso, garantizar la sanidad pública, la protección del medio ambiente, promover el consumo humano directo de los recursos hidrobiológicos a favor de toda la población y la inversión privada dentro del marco de la formalidad.

- (xv) Respecto a la proporcionalidad de las medidas, señala que los costos por obtención del nuevo certificado de matrícula, previsto en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 006-2016- PRODUCE, modificado con el Decreto Supremo N° 003-2018-PRODUCE, han sido debidamente ponderados previamente a su expedición. Conforme se advierte de la exposición de motivos del Decreto Supremo N° 003- 2018-PRODUCE, se previó que el coste por trámite debía ser de 267.30 soles, por embarcaciones con arqueo bruto mayor a 6.48, conforme al TUPA de la Marina de Guerra.
 - (xvi) En cuanto al costo por planos, señala que asciende a S/ 2000 aproximadamente, y como costos por inspección, la suma de S/ 250, aproximadamente, que incluye costo por pasajes de los inspectores; este cálculo que se efectúa considerando que se realizará un programa para realizar las inspecciones de las embarcaciones pesqueras comprendidas en cada programa piloto; asimismo, dicho programa prevé la realización de inspecciones masivas para reducir los costos por pesajes y viáticos de los inspectores. Debemos tomar en cuenta, que estos costos tampoco han sido observados por la denunciante.
10. Con fecha 13 de abril de 2021, la denunciante presentó un escrito de absolución de descargos del Ministerio, en el cual señaló lo siguiente:
- (i) No es materia de cuestionamiento el procedimiento del nuevo certificado de matrícula de embarcaciones establecido en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE. Por el contrario, solicita que se exija el cumplimiento de los requisitos establecidos en dicha norma y que se disponga la inaplicación de la Resolución Directoral N° 315-2020/MGP/DGCG y del Oficio N° 586-21, conforme se ha desarrollado a lo largo de los escritos presentados durante el presente procedimiento de eliminación de barreras burocráticas.
 - (ii) Los medios probatorios presentados por el Ministerio evidencian claramente que el procedimiento de certificado de matrícula regulado en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE es un procedimiento especial,

temporal y excepcional que aplica al proceso de formalización de la pesca artesanal ajena y que, además, es ajeno a la regulación común y preventiva de la Dicapi.

- (iii) El artículo 10 del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE no es materia de cuestionamiento en el presente procedimiento administrativo, por ende, resulta incoherente la solicitud del Ministerio respecto a que no proceda la denuncia. Por el contrario, la única norma aplicable debería ser el propio artículo 10 del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE como parámetro de legalidad.

Del informe oral:

11. Mediante escritos del 5 de noviembre de 2020 y 26 de febrero de 2021, la denunciante solicitó a la Comisión se le otorgue una audiencia de informe oral.
12. El 12 de abril de 2021 se convocó a los representantes de la denunciante, la Marina de Guerra y el Ministerio a una audiencia de informe oral⁹; a realizarse el 20 de abril de 2021.
13. Con fecha 20 de abril de 2021 se llevó a cabo una audiencia de informe oral con la asistencia de los representantes de la denunciante, la Marina de Guerra y el Ministerio. Los argumentos expresados en la referida audiencia serán tomados en cuenta para el análisis de la presente denuncia¹⁰.

Extromisión del Ministerio del presente procedimiento administrativo:

14. Mediante Resolución N° 101-2021/CEB-INDECOPI del 23 de abril de 2020, la Comisión resolvió declarar la extromisión del Ministerio del presente procedimiento administrativo por carecer de interés para obrar.

II. ANÁLISIS:

A. Competencia de la Comisión y metodología de análisis del caso:

15. El artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas¹¹, establece que la Comisión es competente para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad¹².

⁹ La audiencia fue comunicada a las partes del presente procedimiento conforme consta en las Cédulas de Notificación N° 537-2021/CEB (dirigida a la denunciante), N° 538-2021/CEB (dirigida al Procurador Público de la Marina de Guerra) y N° 539-2021/CEB (dirigida al Procurador Público del Ministerio de la Producción)

¹⁰ La audiencia ha sido grabada en formato CD room e incorporada al expediente.

¹¹ Publicado en el diario oficial El Peruano el 8 de diciembre de 2016.

¹² **Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas**

Artículo 6. - Atribuciones de las autoridades en materia de eliminación de barreras burocráticas

6.1. De la Comisión y la Sala

La Comisión y la Sala en segunda instancia, son competentes para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad. Asimismo, son competentes para velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos N°

16. Al respecto, cabe indicar que de conformidad con el inciso 3) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1256, constituye una barrera burocrática toda exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa.
17. Para efectuar la presente evaluación se toma en consideración lo dispuesto en los artículos 14 al 18 del Decreto Legislativo N° 1256. En ese sentido, corresponde analizar si la barrera burocrática cuestionada es legal o ilegal y, de ser el caso, si es razonable o carente de razonabilidad¹³.

B. Cuestiones previas:

B.1. Del encausamiento de incumplimiento de mandato de un extremo de la denuncia:

18. En el presente caso, la denunciante cuestionó la medida consistente en «*la exigencia de obtener previamente el “Certificado de Prueba de Inclinación” conforme el procedimiento C-16 del, TUPA de la Marina de Guerra del Perú, para el otorgamiento de “un nuevo certificado de matrícula” de una embarcación pesquera, en el marco de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 006-2016-Produce¹⁴, materializada en el Oficio N° 586/21, del 2 de marzo de 2020.*»
19. De la revisión del Oficio N° 586/21 del **2 de marzo de 2020**¹⁵ se advierte que la Marina de Guerra observó la solicitud de la denunciante sobre obtención de un Certificado de Matrícula para la embarcación pesquera “Frank Junior”, **exigiéndole tramitar el procedimiento C-16 del TUPA de la Marina de Guerra con la finalidad de obtener un certificado de Prueba de Inclinación de la nave**, conforme se advierte a continuación:

«[...].

*Al respecto, esta Autoridad Marítima hace de su conocimiento que **el citado expediente presentado ha sido observado por la Dirección de Control de Actividades Acuáticas de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, debido que la foto de serie del motor difiere con la del certificado de avance construcción al 100% y no cuenta con el certificado de Prueba de Inclinación**, motivo por el cual se le otorga Un plazo de QUINCE (15) días hábiles contados a partir*

283, 668, 757 y el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, así como las normas reglamentarias pertinentes, o las normas que las sustituyan. Ninguna otra entidad podrá arrogarse estas facultades. Sus resoluciones son ejecutables cuando hayan quedado consentidas o sean confirmadas por la Sala, según corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la presente Ley.

[...].

¹³ De acuerdo con la metodología contenida en el Decreto Legislativo N° 1256, la Comisión analiza:

- (i) La legalidad de la medida cuestionada, en atención a las atribuciones y competencias de la entidad que la impone, al marco jurídico promotor de la libre iniciativa privada y la simplificación administrativa; y, a si se han observado las formalidades y procedimientos establecidos por las normas aplicables al caso concreto para su imposición.
- (ii) La razonabilidad de la referida medida, lo que implicar evaluar si se justifica en un interés público cuya tutela haya sido encargada a la entidad que la impone y si es idónea para brindar para brindar solución al problema y/u objetivo considerado(s) para su aplicación, así como si es proporcional respecto del interés público fijado y si es la opción menos gravosa que existe para tutelar el interés público.

¹⁴ Que estableció las disposiciones generales para el fortalecimiento de la pesca artesanal en las cadenas productivas.

¹⁵ Notificado el 29 de julio de 2020.

de la fecha de notificación del presente documento, **debiendo subsanar las deficiencias y solicitar el procedimiento C-16, Prueba de Inclinación de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Marina de Guerra del Perú (TUPAM-15001).**
En tal sentido, comunico a Ud., que el incumplimiento dará lugar a declarar el trámite en abandono administrativo, conforme lo dispuesto en el artículo 202 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General. [...]»

20. Sobre el particular, es preciso señalar que en el marco del Expediente N° 000117-2017/CEB se emitió la Resolución N° 0135-2018/SEL-INDECOPI, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 22 de junio de 2018, que confirmó el extremo de la Resolución N° 0410-2017/CEB-INDECOPI que resolvió lo siguiente:

Resolución N° 0135-2018/SEL-INDECOPI, publicada¹⁶ en el diario oficial “El Peruano” el 22 de junio de 2018

[...]

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA:

[...]

SEGUNDO: confirmar la Resolución 0410-2017/CEB-INDECOPI del 21 de julio de 2017, en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de tramitar los procedimientos identificados con los Códigos A-04, B-49, C-01, C-02, C-03, C-04, C-05, C-06, C-07, C-09, C-10, C-11, C-12, C-13, C-014, C-15, **C-16**, C-18, C-19, C-20, C-22, C-23, C-24, C-26, C-27, D-01, D-02, D-03, D-05 Y F-03, señalados en el Anexo de la presente resolución, materializada en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Marina de Guerra del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2012-DE, y en consecuencia, devolver los actuados a primera instancia.

[...]

SEXTO: confirmar la 0410-2017/CEB-INDECOPI del 21 de julio de 2017, en el extremo que ordenó la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática declarada ilegal, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

[...]»

ANEXO

[...]

72

Obtención de Certificado de Prueba de Inclinación o Evaluación del Plan de Carga a Granel (naves construidas o modificadas). (Código N° C-16)

[...]

(Énfasis añadido)

21. Como se puede observar, la citada resolución dispuso la inaplicación con efectos generales, a partir del 23 de junio de 2018 a la actualidad, del procedimiento denominado “Obtención de Certificado de Prueba de Inclinación o Evaluación del Plan de Carga a Granel (naves construidas o modificadas), contenido en el TUPA de la Marina de Guerra, con código N° C-16. En consecuencia, en virtud de dicho mandato, dicho procedimiento no debe ser exigido a los administrados en la tramitación de procedimientos administrativos ante la Marina de Guerra.

¹⁶ Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas Artículo 8. - De la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas ilegales contenidas en disposiciones administrativas 8.3. La inaplicación con efectos generales opera a partir del día siguiente de publicado el extracto de la resolución emitida por la Comisión o la Sala, de ser el caso, en el diario oficial “El Peruano”. [...].

22. De ese modo, considerando que la emisión del Oficio N° 586/21 **ha sido posterior a la fecha de publicación de la resolución descrita en el párrafo 24 de la presente resolución** se verifica una posible aplicación de la barrera burocrática declarada ilegal con efectos generales.
23. Sobre el particular, el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1256 en su numeral 8.4¹⁷, establece que en los procedimientos donde se denuncie la aplicación de barreras burocráticas que ya hayan sido declaradas ilegales, contenidas en la misma disposición administrativa inaplicada con efectos generales, **la Comisión encausa el escrito presentado como una denuncia de incumplimiento de mandato.**
24. En ese sentido, respecto del Oficio N° 586/21, emitido por la Marina de Guerra, será evaluado por la Secretaria Técnica en su condición de órgano instructor¹⁸ con la finalidad de verificar si se hubiera producido un presunto incumplimiento del mandato de inaplicación dispuesto en la Resolución N° 0135-2018/SEL-INDECOPI.
- B.2. De la naturaleza de las medidas señaladas en los puntos (ii) al (vi) del párrafo 1 de la presente resolución:
25. La denunciante cuestionó la ilegalidad de las siguientes barreras burocráticas alegando que constituyen requisitos adicionales para la obtención del certificado de matrícula de embarcaciones pesqueras no contenidas en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE:
- (i) La exigencia de obtener previamente el “Certificado de Planos Aprobados” para el otorgamiento de “un nuevo certificado de matrícula” de una embarcación pesquera, en el marco de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, materializada en el numeral 2) del artículo 2 del Anexo “A” de la Resolución Directoral N° 315-2020/MGP/DGCG.
 - (ii) La exigencia de obtener previamente el “Certificado de Arqueo” para el otorgamiento de “un nuevo certificado de matrícula” de una embarcación pesquera, en el marco de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, materializada en el numeral 2) del artículo 2 del Anexo “A” de la Resolución Directoral N° 315-2020/MGP/DGCG.
 - (iii) La exigencia de obtener previamente el “Certificado de Asignación de línea máxima de carga” para el otorgamiento de “un nuevo certificado de matrícula” de

¹⁷ Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas
Artículo 8. - De la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas ilegales contenidas en disposiciones administrativas
8.4. En aquellos procedimientos iniciados de parte con posterioridad a la publicación a la que hace referencia el presente artículo, en los que se denuncie la aplicación de una barrera burocrática declarada ilegal, materializada en la misma disposición administrativa inaplicada con efectos generales, la Comisión encausa el escrito presentado como una denuncia informativa de incumplimiento de mandato.

¹⁸ Decreto Legislativo N° 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.
Artículo 34.- Conductas infractoras de funcionarios o servidores públicos por incumplimiento de mandato
La Comisión puede imponer multas de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias al funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, en cualquiera de los siguientes supuestos:
[...]

5. Cuando incumpla el mandato de inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal y/o carente de razonabilidad en un procedimiento iniciado de parte tramitados con las normas que regían la materia antes de la vigencia de la presente ley.

una embarcación pesquera, en el marco de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, materializada en el numeral 2) del artículo 2 del Anexo “A” de la Resolución Directoral N° 315-2020/MGP/DGCG.

- (iv) La exigencia de obtener previamente el “Certificado de Avance de Construcción de 100%” para el otorgamiento de “un nuevo certificado de matrícula” de una embarcación pesquera, en el marco de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, materializada en el numeral 2) del artículo 2 del Anexo “A” de la Resolución Directoral N° 315-2020/MGP/DGCG.
 - (v) La exigencia de obtener previamente el “Certificado de Prueba de Inclinación” para el otorgamiento de “un nuevo certificado de matrícula” de una embarcación pesquera, en el marco de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, materializada en el numeral 2) del artículo 2 del Anexo “A” de la Resolución Directoral N° 315-2020/MGP/DGCG.
26. Al respecto, es importante señalar que en distintos pronunciamientos emitidos por la Comisión¹⁹ y la Sala Especializada en Defensa de la Competencia²⁰, se ha reconocido la diferencia entre aquellas barreras burocráticas que constituyen «requisitos» de un procedimiento, de aquellas «condiciones» que evalúan las autoridades.
27. Las exigencias impuestas en calidad de **requisitos** son aquellos documentos y/o información solicitada por una entidad de la Administración Pública, con el fin de iniciar la evaluación de una solicitud en particular. Por su parte, las **condiciones** son **elementos de evaluación** para aprobar o denegar una solicitud, entendiéndose a estos últimos no como piezas documentales (como es el caso de los requisitos), sino como los **factores y aspectos de hecho o de fondo** que debe evaluar una entidad para determinar si corresponde la aprobación de lo solicitado.
28. En ese sentido, se debe precisar que, para el análisis de la presente denuncia, **las medidas señaladas en el párrafo 25 de la presente resolución, serán consideradas como exigencias impuestas por la Marina de Guerra en calidad de condiciones para para el otorgamiento de “un nuevo certificado de matrícula” de una embarcación pesquera, en el marco de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE**, toda vez que, de la lectura del artículo 2 del Anexo “A” de la Resolución Directoral N° 315-2020/MGP/DGCG se desprende que la entidad denunciada no solicita la presentación documentaria de los certificados, sino la obligatoriedad de obtenerlos para que se emita el certificado de matrícula regulado en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE.
29. Por las razones expuestas corresponde desestimar el argumento de la denunciante y señalar que las medidas cuestionadas en los puntos (ii) al (vi) del presente procedimiento administrativo, serán analizadas como «condiciones» para tramitar el procedimiento administrativo de obtención de certificado de matrícula de una

19 Ver las Resoluciones N° 0067-2014/CEB-INDECOPI, N° 0430-2015/CEB-INDECOPI, N° 0574-2015/CEB-INDECOPI, N° 0380-2016/CEB-INDECOPI, N° 0392-2016/CEB-INDECOPI, entre otras.

20 Ver las Resoluciones N° 1849-2012/SC1-INDECOPI, N° 0421-2014/SDC-INDECOPI, entre otras.

embarcación pesquera, en el marco de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE.

C. Cuestión controvertida:

30. Determinar si las siguientes exigencias constituyen barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad:

- (i) La exigencia de obtener previamente el “Certificado de Planos Aprobados” para el otorgamiento de “un nuevo certificado de matrícula” de una embarcación pesquera, en el marco de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, materializada en el numeral 2) del artículo 2 del Anexo “A” de la Resolución Directoral N° 315-2020/MGP/DGCG²¹.
- (ii) La exigencia de obtener previamente el “Certificado de Arqueo” para el otorgamiento de “un nuevo certificado de matrícula” de una embarcación pesquera, en el marco de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 006-2016- PRODUCE, materializada en el numeral 2) del artículo 2 del Anexo “A” de la Resolución Directoral N° 315-2020/MGP/DGCG²².
- (iii) La exigencia de obtener previamente el “Certificado de Asignación de línea máxima de carga” para el otorgamiento de “un nuevo certificado de matrícula” de una embarcación pesquera, en el marco de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 006-2016- Produce PRODUCE, materializada en el numeral 2) del artículo 2 del Anexo “A” de la Resolución Directoral N° 315-2020/MGP/DGCG²³.
- (iv) La exigencia de obtener previamente el “Certificado de Avance de Construcción de 100%” para el otorgamiento de “un nuevo certificado de matrícula” de una embarcación pesquera, en el marco de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 006-2016- PRODUCE, materializada en el numeral 2) del artículo 2 del Anexo “A” de la Resolución Directoral N° 315-2020/MGP/DGCG²⁴.

²¹ Resolución Directoral N° 315-2020/MGP4, que aprobó la simplificación administrativa referente a los Procesos de Formalización de las embarcaciones pesqueras de los Decretos Supremos N° 006-2016 y 011-2019, así como el Decreto Legislativo N° 1392, promovidas por el Ministerio de la Producción, y aprueban Formato, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de setiembre de 2020.

Anexo “A”

SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

PROCEDIMIENTO PARA OBTENCIÓN DE MATRÍCULA EN CONCORDANCIA CON LOS PROCESOS DE FORMALIZACIÓN DE EMBARCACIONES PESQUERAS

[...].

Artículo 2.- Denominación del procedimiento

[...].

2.2. El procedimiento incluye la emisión y entrega de:

(1) **Certificado de Planos Aprobados**

(2) Certificado de arqueo

(3) Certificado de asignación de línea máxima de carga

(4) Certificado de avance de construcción de 100%

(5) Certificado de Prueba de Inclinación (para naves mayor de 20 de arqueo bruto)

(6) Certificado de Matrícula.

(Énfasis añadido).

²² Ver pie de página 19.

²³ Ver pie de página 19.

²⁴ Ver pie de página 19.

- (v) La exigencia de obtener previamente el “Certificado de Prueba de Inclinación” para el otorgamiento de “un nuevo certificado de matrícula” de una embarcación pesquera, en el marco de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 006-2016- PRODUCE, materializada en el numeral 2) del artículo 2 del Anexo “A” de la Resolución Directoral N° 315-2020/MGP/DGCG²⁵.

D. Evaluación de legalidad:

D.1. Respetto del marco regulatorio de formalización de embarcaciones pesqueras establecido en el Decreto Supremo N° 006-2016- PRODUCE:

31. Con la finalidad de formalizar a los pescadores que se dedican a la extracción de especies marinas, el Ministerio emitió el Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, que aprobó disposiciones generales para el fortalecimiento de la pesca artesanal en las cadenas productivas.
32. Esta norma estableció una política de formalización y desarrollo de la pesca artesanal en las cadenas productivas con el objetivo de mejorar la participación de los armadores de embarcaciones pesqueras artesanales y de sus trabajadores, en la fase de provisión de insumos de las cadenas productivas de los mercados de productos hidrobiológicos con los beneficios de la asociatividad, a través de Programas Piloto para el Fortalecimiento de la Pesca Artesanal, por zonas geográficas y en función de recursos hidrobiológicos específicos, permitiendo así su conversión en una actividad sostenible y competitiva, regida por criterios de trazabilidad, eficiencia en el uso de los recursos hidrobiológicos y con miras al logro de un mayor valor de los productos que obtengan.
33. Para efectos de la interpretación y aplicación del referido decreto supremo, en su artículo 3 se define a la «*cooperativa pesquera*» como aquella persona jurídica participante en alguno de los Programas Piloto, integrada por armadores artesanales de embarcaciones pesqueras de hasta 32.6 m³ de capacidad de bodega, que cuentan con un certificado de matrícula vigente, obtenido fuera de los alcances del Decreto Legislativo N° 1273²⁶.
34. Sin embargo, considerando que con el Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE se crearon espacios orientados a la formalización, se advirtió que sus alcances no desarrollaban explícitamente, entre otros puntos, la participación y competencias de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (en adelante, la Dicapi), en su condición de Autoridad Marítima Nacional y órgano de la Marina de Guerra del Perú que forma parte de la estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa, conforme lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1134²⁷, en ese sentido, los Ministerios de Producción y Defensa refrendaron la emisión del Decreto Supremo N° 003-2018-

²⁵ Ver pie de página 19.

²⁶ Que aprobó facilitar el desarrollo de la actividad pesquera artesanal a través de la formalización de embarcaciones de hasta 6.48 de arqueo bruto.

²⁷ Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa, publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de diciembre de 2012.

PRODUCE, a través del cual, entre otros se incorporó un artículo que reguló la emisión del Certificado de Matrícula para aquellas embarcaciones pesqueras comprendidas en los programas piloto.

35. Al respecto, la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 003-2018- PRODUCE señala que las competencias de la Dicapi de la Marina de Guerra se vinculan *«al sinceramiento de las características reales de las embarcaciones pesqueras que formarán parte de los Programas Piloto, con miras a garantizar la seguridad de la vida humana en el mar, la cual es una de las principales funciones de la Autoridad Marítima Nacional establecida mediante Decreto Legislativo N° 1147; así como, reprimir las actividades ilícitas en el ámbito de su jurisdicción.»*
36. En ese sentido, el Decreto Supremo N° 003-2018- PRODUCE incorporó el artículo 10 al Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, el cual regula lo siguiente en relación con la obtención de este certificado de matrícula emitido por la Dicapi de la Marina de Guerra:

«Artículo 10.- Certificado de matrícula

Los armadores de las embarcaciones pesqueras comprendidas en los Programas Piloto, cuyas características reales difieren de las consignadas en el certificado de matrícula, se encuentran obligados a obtener un nuevo certificado de matrícula, presentando a la Autoridad Marítima Nacional, los siguientes documentos:

- a) *Solicitud de expedición de un nuevo certificado de matrícula dirigida al Director General de Capitanías y Guardacostas, señalando el número de resolución que otorga permiso de pesca, en el marco de los Programas Piloto.*
- b) *Planos originales o copia legalizada notarialmente con las características actuales de la embarcación: i) Memoria descriptiva, ii) Líneas de forma, iii) Estructura general, iv) Disposición general, y v) Cuadernas y mamparos. Los planos deben tener impreso el nombre del propietario o propietarios y estar firmados por un ingeniero naval o mecánico.*
- c) *Número de constancia de pago de la tasa señalada en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, vigente a la fecha de la solicitud, para el procedimiento de expedición de certificado de matrícula de naves construidas en el Perú.*
- d) *Número de constancia de pago por concepto de inspección de la embarcación, por el monto que se establezca conforme a la Cuarta Disposición Complementaria Final del presente Decreto Supremo.*

Una vez presentada la solicitud, la Autoridad Marítima Nacional programa y realiza la inspección de la embarcación pesquera. En caso que en el reporte de inspección se determine que la embarcación guarda concordancia con los planos presentados por el administrado y cumpla las exigencias de navegabilidad y seguridad marítima, emite el certificado de matrícula correspondiente, con las características reales de la embarcación, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde la realización de la inspección. En caso que como consecuencia de la inspección se expida un reporte de deficiencias, el administrado puede subsanarlas y solicitar una nueva inspección, debiendo abonar los costos que correspondan a la nueva inspección.

Una vez expedido el nuevo certificado de matrícula, la Autoridad Marítima Nacional cancela de oficio la matrícula anterior de la embarcación, debiendo asentar este acto en el respectivo libro de matrícula.

La Dirección General de Capitanías y Guardacostas dicta las disposiciones complementarias correspondientes.»

37. En consecuencia, del análisis del marco regulatorio emitido por el Ministerio para lograr la formalización de las embarcaciones artesanales a través del régimen de cooperativas, se puede concluir que a través del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2018-PRODUCE se estableció la necesidad de solicitar a los armadores de las embarcaciones pesqueras comprendidas en los programas piloto la tramitación, entre otro, de **nuevo certificado de matrícula tramitado ante la Dicapi, para aquellas embarcaciones pesqueras cuyas características reales difieran de las consignadas en el certificado de matrícula.**
38. Ahora bien, respecto a la naturaleza del procedimiento de obtención de un nuevo certificado de matrícula, en sus descargos²⁸ e informe oral²⁹, la Marina de Guerra señaló

²⁸ **Escrito del 4 de febrero de 2021**

«SUSTENTO DE LAS EXIGENCIAS DE LOS CERTIFICADOS DE LAS EMBARCACIONES PESQUERAS DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO SUPREMO N° 015-2014-DE DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DEL 2014

- a) La expedición de los certificados nacionales e internacionales otorgados a las naves y artefactos navales por construcción y la modificación, se encuentran establecidos en el Decreto Supremo N° 015-2014-DE de fecha 26 de noviembre del 2014, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147 que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas.
- b) Los incisos (b) y (d) del artículo 582, establecen que la construcción de los buques menores, embarcaciones y/o artefactos navales de un arqueo bruto superior a 648 está sujeto, entre otras, a los siguientes reconocimientos: al 100% de avance de construcción que incluye la prueba de navegación, equipos y sistemas y prueba de inclinación a las naves de acero de un arqueo bruto superior a 6.48 y a las de madera o libra de vidrio superior a 20.00 arqueo bruto (AB).
- c) En el numeral 598.1 del artículo 598 del citado reglamento, establece que el Certificado de Matrícula es el documento otorgado por la capitanía de puerto, con autorización de la Dirección General, a las naves y artefactos navales que hubieren cumplido con el procedimiento de matrícula. Dicho certificado otorga derecho de enarbolarse la bandera peruana; a navegar y operar libremente dentro y fuera de las aguas jurisdiccionales peruanas, de acuerdo a las facultades que corresponda a cada tipo de nave o artefacto naval; a su vez, acredita la existencia del registro.
- d) De acuerdo al numeral 598.2 del artículo 595 del citado reglamento, indica que los certificados que deben presentar las naves y artefactos navales construidos en el país previos a la obtención de la matrícula, son los siguientes:
- Certificado de aprobación de planos.
 - Licencia de construcción.
 - Certificado del 50% del avance de construcción.
 - Certificado del 100% del avance de construcción
 - Certificado de arqueo.
 - Certificado de francobordo (Línea Máxima de Carga).
 - Certificado de prueba de inclinación.

[...]

- g) **Cabe precisar, que los mencionados procedimientos administrativos se encuentran establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Marina (TUPAM-15001), el mismo que se encontraba vigente en la fecha que fue publicado el Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE de fecha 14 de junio del 2016.**

[...]

RESPECTO DEL PROCESO DE FORMALIZACIÓN DE LAS EMBARCACIONES PESQUERAS ARTESANALES INSCRITAS EN EL MARCO DEL DECRETO SUPREMO N° 006-2016-PRODUCE DE FECHA 14 DE JUNIO DEL 2016.

- a) En relación al proceso de la formalización de las embarcaciones pesqueras artesanales inmersas en el Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE de fecha 14 de junio del 2016, los certificados que deben de solicitar los propietarios de las naves construidos o modificadas en el país, según sea el caso... para la obtención de la matrícula, son los siguientes:
- Certificado de aprobación de planos.
 - Certificado del 100% de avance de construcción.
 - Certificado de arqueo
 - Certificado de francobordo (Línea Máxima de Carga)
 - Certificado de prueba de inclinación (naves mayores de 20 arqueo bruto).

TIPO DE CERTIFICADO	PROCEDIMIENTO TUPAM	MONTO SI.	INSPECCIÓN
Aprobación de Planos	C-03 C-04 C-05	Sin costo	No corresponde
Arqueo	C-12 (de 6.48 a 30 AB) (de 20 a 30 AB) (de 30 a 70)	Sin costo	Si corresponde
Francobordo (Línea Máxima de Carga)	C-13	Sin costo	Si corresponde
Avance de Construcción 100%	C-13	Sin costo	Si corresponde
Certificado de Inclinación	C-16	Sin costo	No corresponde

que el artículo 10 del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE no regula la creación de un nuevo procedimiento de obtención de certificado de matrícula para la formalización de las embarcaciones que pertenezcan a una cooperativa pesquera sino únicamente la obligación de obtener el certificado de matrícula común.

- b) Cabe precisar, que los mencionados procedimientos administrativos descritos en el párrafo anterior son totalmente gratuitos ante la Dirección General de Capitanía y Guardacostas, debido a que el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Marina (TUPAM—ISOOI), debido a que fue declarado barrera burocrática en el año 2018, por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPÍ). Es decir, los trámites administrativos iniciados por los administrados hasta antes del 2018 requirieron el pago establecido en el TUPAM-ISOOI.

[...]

DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 315-2020-MGP-DGCG DE FECHA 25 DE SETIEMBRE DEL 2020 EL CUAL APRUEBA LA SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA REFERENTE A LOS PROCESOS DE FORMALIZACIÓN DE LAS EMBARCACIONES PESQUERAS DE LOS DECRETOS SUPREMOS N° 006-2016 Y 011-2019. ASÍ COMO EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1392 PROMOVIDAS POR EL MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN.

[...]

- c) Mediante el Informe N° 014-2020 de fecha 11 de setiembre del 2020, el Jefe del Departamento de Material Acuático de esta Dirección Interna, recomienda se emita una Resolución Directoral donde se realice la Simplificación administrativa de la presentación de las diferentes solicitudes para las certificaciones de los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Marina (TUPAM—15001) unificando la presentación de las solicitudes de los procedimientos en un solo formato, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la resolución N° 315-2020-MGP-DGCG.

[...]

- f) Asimismo, es preciso mencionar que los artículos 26 y 27 de la Resolución 0121-2018-SEL/INDECOPÍ y 0135—2018—SEL/INDECOPÍ, el INDECOPÍ advierte que la exigencia de los procedimientos materia de denuncia se encuentra dentro del ámbito de competencias del Ministerio (DICAPI), y por tanto reviste facultades para exigir su tramitación. No obstante, a efectos de que una tasa resulte ilegal, esta debe cumplir con las formalidades del artículo 39 del Texto Único de la Ley 27444 (actualmente derogada por el artículo 40) legalidad del procedimiento, en conclusión al no encontrarse actualizado nuestro Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPAM-15001), no implica que esta Autoridad Marítima Nacional cumpla con sus funciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1147, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional, con el fin de velar por la seguridad de la vida humana en el mar, ríos navegables, la protección del mar» dio ambiente acuático, y reprimir las actividades ilícitas en el ámbito de su jurisdicción, en cumplimiento de la normas nacionales e instrumentos internacionales de los que el Perú es parte, por lo que esta Dirección General no está realizando el cobro por lo certificados emitidos.»

(Énfasis añadido)

²⁹ En el informe oral llevado a cabo el 20 de abril de 2021 los representantes de la Marina de Guerra afirmaron lo siguiente:

[...] Nuevamente para reiterar, consideramos de que no se está interpretando bien el artículo 10, son normas sectoriales ya como ha dicho el representante del Ministerio de la Producción, el artículo 10 indica bien claro, todo lo que es referente a la matrícula tiene que ver con la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, reitero si es que la certificado de matrícula esta embarcación pesquera en etapa de formalización, no coincide con lo real en físico que se presenta de la embarcación, entonces por obligación, se encuentra obligado a obtener una nueva certificado de matrícula, entonces al obtener un nuevo certificado de matrícula tiene que cumplir con todos los requisitos que señala nuestro reglamento del Decreto Legislativo 1147, es por ello que también nosotros hemos se ha emitido la Resolución Directoral 315-2020 donde señala los parámetros, donde hablamos de simplificación administrativa porque todos los requisitos se van a juntar en uno solo, acá no hay una tema legal, el tema legal es claro, son resoluciones que se tienen que interpretar de forma sectorial, nosotros, la Dicapi, justamente lo que estamos haciendo es prever porque una de nuestras facultades o obligaciones es proveer y proteger la vida humana en el mar; es por eso que no nosotros solicitamos que se interprete bien ese artículo 10 [...]. (Ver minuto 40:00 en adelante)

[...]

Para complementar lo que usted claramente ha descrito, en principio quiero aclarar que el decreto, el artículo 10, no establece nuevos procedimientos, los procedimientos para la obtención de matrícula están establecidos en dos decretos supremos que orientan el reglamento de la ley 1147 y el decreto supremo 028 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Marina, que, si bien así, ósea, que está vigente, ósea no hay un nuevo procedimiento, lo que se hace, lo que explique anteriormente, del procedimiento regular se obvia lo que no se puede exigir porque la nave ya ha sido construida insisto de manera irregular, de manera informal y se le está dando formalidad. Quiero aclarar que si la nave, en un procedimiento regular se detectara que hay una nave construida de una manera irregular, como es el caso de esta, si no hubiera este marco que le permite la formalización, ese armador sería multado y la nave sería deshuasada, no habría posibilidad de que ese armador regularice esa nave.

En ese orden de ideas, en este contexto, el proceso de formalización que se ha establecido les permite a estas personas regularizar sus naves y aclarando un poco el tema del retroceso a foja cero, esto no es así, si en el procedimiento que está siguiendo en este contexto de formalización se encuentra una deficiencia en una de las inspecciones realizadas o en una inspección de escritorio, no se retrotrae a foja cero, se le pide la subsanación y continua con el procedimiento. Esto va a continuar mientras dure el proceso de formalización, una vez que esto concluya, evidentemente eso, esta condición excepcional va a concluir y van a regresar al hecho que, si no se formalizaron a través de esta ventana, si no se amplían los plazos, van a tener que ser multados y van a tener que se deshuasados, es decir la nave tiene que se destruida o orientada a otra actividad. Esto quería aclarar con relación a la parte técnica de la parte de la defensa.» (Ver minuto 1:15 en adelante) (sic)

(Énfasis añadido)

39. No obstante, contrariamente a lo señalado por la Marina de Guerra, **este colegiado considera que mediante el Decreto Supremo N° 003-2018- PRODUCE** que incorpora el artículo 10 al Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, **se aprobó la creación de un nuevo procedimiento de obtención de certificado matrícula para aquellas embarcaciones pertenecientes a un programa piloto, cuyas características actuales difieran de las consignadas en su certificado de matrícula.**
40. Lo señalado anteriormente, tiene sustento en las propias exposiciones de motivos que originaron la aprobación del Decreto Supremo N° 003-2018- PRODUCE, en las cuales se desarrolla la intención del regulador consistente en crear un nuevo procedimiento de obtención de certificado de matrícula, especial, simple y distinto al contenido en el TUPA de la Marina de Guerra, con el propósito de agilizar su obtención, como se observa a continuación:

Exposición de motivos que se adjunto a la Resolución Ministerial N° 409-2017-PRODUCE, que dispuso la publicación del proyecto de Decreto Supremo que modifica el Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE.

[...]

Cuarta

Considerando que las embarcaciones pesqueras comprendidas en los Programas Piloto ya se encuentran construidas es innecesario que los armadores se encuentren obligados a realizar cada uno de los procedimientos administrativos que se exigen previamente a la obtención del certificado de matrícula, por lo que con el propósito de agilizar los procedimientos tendientes a la obtención de un certificado de matrícula, sin perder de vista la seguridad de la vida humana en el mar, se propone que dichos procedimientos se unifiquen, simplificándose los requisitos exigibles, requiriéndose solamente: i) Solicitud de acogimiento al procedimiento para la obtención de un nuevo certificado de matrícula; ii) Planos con las características de la embarcación; y iii) Inspección de la embarcación para determinar que cumpla las exigencias de navegabilidad y seguridad marítima.

En ese contexto, como resultado del mencionado procedimiento se emitirá un nuevo certificado de matrícula con las características actuales de la embarcación, cancelando de oficio el anterior certificado de matrícula.

42. Por lo expuesto anteriormente, habiéndose determinado que mediante Decreto N° 003-2018- PRODUCE que incorporó el artículo 10 al Decreto Supremo N° 006-2016- PRODUCE, se aprobó un nuevo procedimiento de obtención de certificado matrícula para aquellas embarcaciones pertenecientes a un programa piloto, cuyas características actuales difieran de las consignadas en su certificado de matrícula, resulta preciso indicar que **en el presente procedimiento administrativo se utilizará como parámetro de legalidad para análisis la medida objeto de cuestionamiento, lo regulado en la referida disposición.**
- D.2. De las competencias de la Dicapi de la Marina de Guerra para emitir el certificado de matrícula de embarcaciones pesqueras que busquen operar en el mar peruano:
43. Primigeniamente, resulta conveniente indicar que la Marina de Guerra es una institución de las Fuerzas Armadas, dependiente del Ministerio de Defensa y responsable de ejercer la vigilancia y protección de los intereses nacionales en el ámbito marítimo, fluvial y lacustre³⁰.
44. En esa línea, el Decreto Legislativo 1138, Ley de la Marina de Guerra del Perú, precisa en su artículo 4, inciso 7, que la Marina de Guerra ejerce la autoridad marítima, fluvial y lacustre a nivel nacional a través de la Dicapi³¹, siendo esta competente para administrar, normar y ejercer el control y vigilancia sobre las áreas acuáticas, así como las actividades que se desarrollan en el ámbito acuático, incluyendo a las naves y a los artefactos navales³².
45. En concordancia con dicha ley, mediante Decreto Legislativo 1147, se reguló el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Dicapi (en tanto ejerce la labor de Autoridad Marítima Nacional), sobre la administración de las áreas acuáticas, las actividades que se realizan en el medio acuático, las naves y artefactos

³⁰ **Decreto Legislativo 1134, que aprobó la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa**, publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de diciembre de 2012.

Artículo 16.- Marina de Guerra del Perú

La Marina de Guerra del Perú es una institución de las Fuerzas Armadas, dependiente del Ministerio de Defensa, responsable de ejercer la vigilancia y protección de los intereses nacionales en el ámbito marítimo, fluvial y lacustre, y apoyar la política exterior del Estado a través del Poder Naval, con el fin de contribuir a garantizar la independencia, soberanía e integridad territorial de la República. Se rige por la Constitución Política del Perú, su propia normativa, el presente Decreto Legislativo y demás normas legales pertinentes. Es comandada por el Comandante General de la Marina de Guerra del Perú, quien es designado por el Presidente de la República conforme a la normativa específica, y depende del Ministro de Defensa.

³¹ **Decreto Legislativo 1138, que aprobó la Ley de la Marina de Guerra del Perú**, publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de diciembre de 2012.

Artículo 4.- Funciones

La Marina de Guerra del Perú, en el marco de sus competencias y en atención al ordenamiento jurídico vigente, cumple las siguientes funciones:

[...]

7) Ejercer, a través de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, la autoridad marítima, fluvial y lacustre a nivel nacional, en el ámbito que le confiere la ley.

³² **Decreto Legislativo 1138, que aprobó la Ley de la Marina de Guerra del Perú**

Artículo 20.- Dirección General de Capitanías y Guardacostas

La Dirección General de Capitanías y Guardacostas es el órgano que administra, norma y ejerce control y vigilancia sobre las áreas acuáticas, las actividades que se desarrollan en el ámbito marítimo, fluvial y lacustre, las naves y artefactos navales; ejerce funciones de policía marítima, fluvial y lacustre, en cumplimiento de las normas nacionales e instrumentos internacionales de los que el Perú es parte, con el fin de velar por la seguridad de la vida humana en el mar, ríos y lagos navegables, la protección del medio ambiente acuático, y reprimir las actividades ilícitas en el ámbito de su jurisdicción. La Dirección General de Capitanías y Guardacostas ejerce la Autoridad Marítima Nacional, y su estructura orgánica y funcional será establecida en la norma pertinente. El cargo de Director General de Capitanías y Guardacostas es desempeñado por un Vicealmirante.

navales, las operaciones que éstas realizan y los servicios que prestan o reciben, todo ello con el objetivo, entre otros, de velar por la seguridad de la vida humana en el mar, ríos y lagos navegables, así como por la protección del medio ambiente³³.

46. El artículo 2 del Decreto Legislativo 1147 indica que el ámbito de aplicación de dicha ley se circunscribe al medio acuático en general, el cual incluye el dominio marítimo y las aguas interiores, así como los ríos y los lagos navegables, y las zonas insulares, incluidas las islas ubicadas en el medio acuático del Perú³⁴.
47. Adicionalmente, el artículo 5 del mismo cuerpo legal contempla las funciones de la Dicapi, dentro de las cuales se ha identificado la de normar y certificar las naves de bandera nacional, tal como se aprecia enseguida:

«Artículo 5.- Funciones de la Autoridad Marítima Nacional

1) *Velar por la seguridad y protección de la vida humana en el medio acuático, de acuerdo con la normativa nacional aplicable y los instrumentos internacionales de los que el Perú es parte.*

[...]

17) Normar y certificar las naves de bandera nacional, de acuerdo con la normativa nacional e instrumentos internacionales de los que el Perú es parte
(Énfasis añadido)

48. El artículo 8 de la citada disposición dispone que las embarcaciones en general que carezcan de la matrícula o permiso correspondiente, de acuerdo con sus características, tipo o categoría, para realizar actividades en el medio acuático, están prohibidas de navegar y operar en el mismo³⁵. En ese sentido, una lectura en contrario de la norma se establece la obligación de los armadores de las embarcaciones pesqueras de operar en el mar peruano con un certificado de matrícula.
49. De las normas expuestas, se verifica que la Dicapi de la Marina de Guerra, como autoridad marítima nacional, es el órgano competente para regular y emitir las

³³ **Decreto Legislativo 1147, que aprobó el Decreto Legislativo que regula el Fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas**

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas, sobre la administración de áreas acuáticas, las actividades que se realizan en el medio acuático, las naves, artefactos navales, instalaciones acuáticas, y embarcaciones en general, las operaciones que éstas realizan y los servicios que prestan o reciben, con el fin de velar por la seguridad de la vida humana en el mar, ríos y lagos navegables, la protección del medio ambiente acuático, y reprimir las actividades ilícitas en el ámbito de su jurisdicción, en cumplimiento de las normas nacionales e instrumentos internacionales de los que el Perú es parte

³⁴ **Decreto Legislativo 1147, que aprobó el Decreto Legislativo que regula el Fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas**

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación del objeto del presente Decreto Legislativo es:

1) El medio acuático comprendido por el dominio marítimo y las aguas interiores, así como los ríos y los lagos navegables, y las zonas insulares, incluidas las islas ubicadas en el medio acuático del Perú. [...]

³⁵ **Decreto Legislativo 1147, que aprobó el Decreto Legislativo que regula el Fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas Artículo 8.- De la imposibilidad para navegar, la inmovilización, subasta y desguace**

1) La imposibilidad para navegar de las embarcaciones por disposición de la Autoridad Marítima Nacional se efectuará en los siguientes casos:
1.1) Las naves, artefactos navales, instalaciones acuáticas y embarcaciones en general que carezcan de la matrícula o permiso correspondiente, de acuerdo a sus características, tipo o categoría, para realizar actividades u operar en el medio acuático, están prohibidas para navegar u operar en el medio acuático.

[...]

certificaciones de matrícula de las embarcaciones pesqueras, el cual constituye un título habilitante para iniciar sus operaciones en el mar peruano³⁶.

D.3. Del análisis del caso en concreto:

50. En el presente caso, la denunciante cuestionó las siguientes medidas impuestas por la Marina de Guerra como barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad:

- (i) La exigencia de obtener previamente el “Certificado de Planos Aprobados” para el otorgamiento de “un nuevo certificado de matrícula” de una embarcación pesquera, en el marco de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, materializada en el numeral 2) del artículo 2 del Anexo “A” de la Resolución Directoral N° 315-2020/MGP/DGCG
- (ii) La exigencia de obtener previamente el “Certificado de Arqueo” para el otorgamiento de “un nuevo certificado de matrícula” de una embarcación pesquera, en el marco de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 006-2016- PRODUCE, materializada en el numeral 2) del artículo 2 del Anexo “A” de la Resolución Directoral N° 315-2020/MGP/DGCG.
- (iii) La exigencia de obtener previamente el “Certificado de Asignación de línea máxima de carga” para el otorgamiento de “un nuevo certificado de matrícula” de una embarcación pesquera, en el marco de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 006-2016- Produce PRODUCE, materializada en el numeral 2) del artículo 2 del Anexo “A” de la Resolución Directoral N° 315-2020/MGP/DGCG.
- (iv) La exigencia de obtener previamente el “Certificado de Avance de Construcción de 100%” para el otorgamiento de “un nuevo certificado de matrícula” de una embarcación pesquera, en el marco de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 006-2016- PRODUCE, materializada en el numeral 2) del artículo 2 del Anexo “A” de la Resolución Directoral N° 315-2020/MGP/DGCG.
- (v) La exigencia de obtener previamente el “Certificado de Prueba de Inclinación” para el otorgamiento de “un nuevo certificado de matrícula” de una embarcación pesquera, en el marco de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 006-2016- PRODUCE, materializada en el numeral 2) del artículo 2 del Anexo “A” de la Resolución Directoral N° 315-2020/MGP/DGCG.

51. En tal sentido, corresponde evaluar si la Marina de Guerra, como ente emisor de la Resolución Directoral N° 315-2020/MGP/DGCG, ha actuado conforme a lo establecido

³⁶ De acuerdo con lo señalado en el artículo 598 del Decreto Supremo N° 015-2014-DE que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas, el certificado de matrícula «es el documento otorgado por la capitanía de puerto, con autorización de la Dirección General, a las naves y artefactos navales que hubieren cumplido con el procedimiento de matrícula. Dicho certificado otorga derecho a enarbolar la bandera peruana, así como a navegar y operar libremente dentro y fuera de las aguas jurisdiccionales peruanas de acuerdo a las facultades que correspondan a cada tipo de nave o artefacto naval; a su vez, acredita la existencia del registro».

en el marco regulatorio vigente al imponer las medidas objeto de denuncia en el presente procedimiento administrativo.

D.3.1. *De las competencias de la Marina de Guerra para emitir la Resolución Directoral N° 315-2020/MGP/DGCG (análisis de forma):*

52. El numeral 1.1) del artículo IV° del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³⁷, contempla el Principio de Legalidad en virtud del cual las entidades públicas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, **dentro de las facultades atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**³⁸.
53. Con fecha 26 de setiembre de 2020, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Directoral N° 315-2020/MGP, que aprobó la simplificación administrativa referente a los Procesos de Formalización de las embarcaciones pesqueras de los Decretos Supremos N° 006-2016 y 011-2019, así como el Decreto Legislativo N° 1392, promovidas por el Ministerio de la Producción, y aprueban Formato.
54. Ahora bien, como ha sido señalado en el párrafo 47 y siguientes de la presente resolución, el artículo 10 del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2018- PRODUCE creó un nuevo procedimiento administrativo para la obtención de un certificado de matrícula para aquellas embarcaciones que pertenezcan a un programa piloto y cuyas características actuales difieran de las consignadas en su certificado de matrícula.
55. **El último párrafo del referido artículo 10 otorga facultades expresas a la Dicapi de la Marina de Guerra para dictar las disposiciones complementarias que correspondan para la aplicación de la regulación**, tal como se observa a continuación:

«Artículo 10.- Certificado de matrícula

Los armadores de las embarcaciones pesqueras comprendidas en los Programas Piloto, cuyas características reales difieren de las consignadas en el certificado de matrícula, se encuentran obligados a obtener un nuevo certificado de matrícula, presentando a la Autoridad Marítima Nacional, los siguientes documentos:

- a) *Solicitud de expedición de un nuevo certificado de matrícula dirigida al Director General de Capitanías y Guardacostas, señalando el número de resolución que otorga permiso de pesca, en el marco de los Programas Piloto.*
- b) *Planos originales o copia legalizada notarialmente con las características actuales de la embarcación: i) Memoria descriptiva, ii) Líneas de forma, iii) Estructura general, iv) Disposición*

³⁷ Publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

³⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Título Preliminar**

[...]

Artículo IV°. Principios del procedimiento administrativo.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

[...].

- general, y v) Cuaderns y mamparos. Los planos deben tener impreso el nombre del propietario o propietarios y estar firmados por un ingeniero naval o mecánico.
- c) Número de constancia de pago de la tasa señalada en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, vigente a la fecha de la solicitud, para el procedimiento de expedición de certificado de matrícula de naves construidas en el Perú.
- d) Número de constancia de pago por concepto de inspección de la embarcación, por el monto que se establezca conforme a la Cuarta Disposición Complementaria Final del presente Decreto Supremo.

Una vez presentada la solicitud, la Autoridad Marítima Nacional programa y realiza la inspección de la embarcación pesquera. En caso que en el reporte de inspección se determine que la embarcación guarda concordancia con los planos presentados por el administrado y cumpla las exigencias de navegabilidad y seguridad marítima, emite el certificado de matrícula correspondiente, con las características reales de la embarcación, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde la realización de la inspección. En caso que como consecuencia de la inspección se expida un reporte de deficiencias, el administrado puede subsanarlas y solicitar una nueva inspección, debiendo abonar los costos que correspondan a la nueva inspección.

Una vez expedido el nuevo certificado de matrícula, la Autoridad Marítima Nacional cancela de oficio la matrícula anterior de la embarcación, debiendo asentar este acto en el respectivo libro de matrícula.

La Dirección General de Capitanías y Guardacostas dicta las disposiciones complementarias correspondientes.»

(Énfasis añadido)

56. En consecuencia, corresponde analizar si las medidas cuestionadas en el presente procedimiento, contenidas en la Resolución Directoral N° 315-2020/MGP, han sido impuestas en ejercicio de la facultad legalmente atribuida a la Dicapi de la Marina de Guerra a través del artículo 10 del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE; es decir, si constituyen disposiciones complementarias para la aplicación de esta última disposición.
57. Sobre el particular, de la lectura del artículo 10 del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE podemos observar que este establece dos aspectos:
- (i) La facultad de la Dicapi de emitir normas complementarias para la aplicación de la regulación.
 - (ii) Los requisitos que los armadores de las embarcaciones pesqueras deben presentar a la Dicapi para obtener el nuevo certificado de matrícula.
 - (iii) **La facultad de la Dicapi de la Marina de Guerra de realizar inspecciones a las embarcaciones con la finalidad de determinar que:**
 - **Los planos presentados guarden concordancia con la nave objeto de formalización; y,**
 - **La embarcación cumpla con las exigencias de navegabilidad y seguridad marítima.**

58. Con relación al punto (iii) del párrafo anterior, en el informe oral llevado a cabo del día 20 de abril de 2021, la Marina de Guerra indicó que en el marco de su facultad de inspeccionar las embarcaciones objeto de formalización, la exigencia de los certificados objeto de cuestionamiento se sustenta en la necesidad de acreditar las características reales y actuales de la nave, ya que estas serán consideradas por el Ministerio para la emisión del permiso de pesca, con la finalidad de garantizar que la misma sea segura para sus tripulantes y en su operación en el mar.

«Ahora, en el caso específico de las naves que están en el proceso específico de formalización, son naves que han sido construidas, en algunos casos que obtienen matrículas que sus datos difieren de los reales, es decir si la nave tiene toda una certificación antes de la obtención de la matrícula y obtiene una matrícula que difiere de las características de esa nave, evidentemente es otra nave, a pesar de que los tienen son completamente inválidos, porque la certificación que se obtiene tiene que ser la foto, debe reflejar específicamente la nave que va a realizar la actividad, es por ello que para la obtención de la matrícula de naves que están en este proceso de formalización se les exige los certificados propios de una obtención de una matrícula nueva. La prueba de estabilidad es fundamental para este tipo de embarcaciones porque nos va a permitir saber el comportamiento de la nave en condiciones extremas. Entendamos también que la actividad pesquera no es una actividad económica extractiva regular, es una actividad de riesgo y nosotros somos una autoridad preventiva en ese sentido. [...] Las exigencias están determinadas y establecidas en la normativa de Dicapi vigente.

[...]

El mismo artículo 10 señala de que si es que no coinciden la matrícula que tienen con la embarcación que están presentando, entonces se realiza la inspección y si hay observaciones tienen que subsanarse esas observaciones y las observaciones, nosotros por experiencia que tenemos, las observaciones a veces son importantes, el tamaño de la embarcación, el peso, arqueo bruto no coincide con lo que dice en la matrícula, es por ello que Produce hace este plan piloto de formalización para que todo este conforme a ley y estas embarcaciones pueden realizar sus actividades siempre previendo la vida humana y el mar.»

59. Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, a continuación, evaluaremos si los certificados exigidos por la Marina de Guerra guardan relación con aspectos de navegabilidad y seguridad que necesiten ser inspeccionados por la Dicapi para cumplir con lo dispuesto en el artículo 10 Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE:

	Exigencia de obtener el Certificado	Finalidad
(i)	Certificado de Planos Aprobados	En sus descargos la Marina de Guerra señaló que el Certificado de aprobación de planos es el documento que se emite en relación con la revisión efectuada por parte del ingeniero naval o mecánico habilitado que labora en dicha institución, el cual se encarga de evaluar los planos de la embarcación objeto de formalización con la finalidad de verificar (a) las características principales del diseño, tales como las medidas de eslora, manga, puntual, etc.; (b) la longitud de los compartimientos bajo cubierta, como el pique de proa, sala de máquinas, bodegas etc., (c) las características de la acomodación y habilidad del personal que se embarcará en la nave, entre otras.

		<p>De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, la inspección tiene como objetivo determinar que la embarcación objeto de formalización guarda concordancia con los planos presentados por el administrado.</p>
(ii)	<p>Certificado de Arqueo Bruto</p>	<p>En sus descargos, la Marina de Guerra señaló que el Certificado Nacional de Arqueo, aplicado para embarcaciones superiores a 6.48 de arqueo bruto, es el documento que se emite luego de la inspección realizada a toda la nave, donde se determinan los valores de arqueo bruto (volumen total de la nave) y arqueo neto (capacidad de carga en los tanques de combustible, capacidad de bodega en naves pesqueras, entre otras). Esta información es obtenida mediante las mediciones que se realiza en todos los compartimientos de las naves.</p> <p>Al respecto, es preciso señalar que mediante Decreto Supremo N° 041-81-MA, de fecha 17 de noviembre de 1981, se aprobó el Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques, 1969, el mismo que se viene aplicando tanto a naves que navegan en aguas del dominio marítimo como a naves que realizan viajes internacionales.</p> <p>De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del referido Convenio Internacional, el «Arqueo bruto» es la expresión del tamaño total de un buque; y, «Arqueo neto» es la expresión de la capacidad utilizable de un buque.</p> <p>En ese sentido, el otorgamiento de este certificado garantiza, gracias a un cálculo matemático realizado en base a las características reales de la nave, el tamaño total y su capacidad utilizable como nave marítima, información que se tomará en cuenta para la emisión del permiso de pesca correspondiente.</p> <p>Por lo expuesto, la obtención de este certificado está relacionado con la facultad de la Dicapi de la Marina de Guerra de determinar que la embarcación objeto de formalización guarde concordancia con los planos presentados por el administrado. Así como, con cumplir las exigencias de navegabilidad establecidas en el Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques reconocido por el Perú.</p>

(iii)	Certificado de Asignación de línea máxima de carga	<p>En sus descargos, la Marina de Guerra señaló que el Certificado de Línea Máxima de Carga, aplicado para embarcaciones superiores a 6.48 de arqueo bruto, es el documento que se emite de acuerdo a la inspección realizada a toda la nave, donde se verifica la condición de cierre, la estanqueidad, compartimentaje y la condición estructural de la nave, así como determinar la medida de la parte superior de la amurada a la cubierta y la medida de la cubierta al centro del disco, <u>con la finalidad de que la nave no sobrepase la línea máxima de carga autorizada.</u></p> <p>La emisión de este certificado está íntimamente ligada con el certificado de Arqueo Bruto y Neto, ya que, una vez identificada la capacidad de utilizable de la embarcación, se puede calcular su capacidad de carga.</p> <p>En ese sentido, teniendo en cuenta que las embarcaciones objeto de formalización tiene como fin realizar operaciones de extracción de recursos hidrobiológicos del mar peruano, calcular aspectos relacionados con la capacidad máxima de carga de la embarcación permite prevenir accidentes durante la navegación, ocasionados por el exceso de carga de la nave.</p> <p>Por lo tanto, la obtención de este certificado guarda relación con la finalidad de las inspecciones facultadas en el marco del artículo 10 del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, toda vez que busca cumplir con las exigencias de navegabilidad y seguridad marítima y de la tripulación.</p>
(iv)	Certificado de Avance de Construcción de 100%”	<p>En sus descargos, la Marina de Guerra sostuvo que el Certificado de avance de construcción al 100% es el documento que se emite de acuerdo con la inspección realizada, donde se verifica el término de la construcción en un 100% que incluye la prueba de navegación, prueba de equipos de seguridad de la nave y prueba de los sistemas que se encuentran a bordo.</p> <p>En otras palabras, la obtención de este certificado garantiza la idoneidad del equipamiento de la nave y por ende, las condiciones de seguridad de la embarcación y de la tripulación</p>
(v)	Certificado de Prueba de Inclinación	<p>En sus descargos, la Marina de Guerra señaló que el Certificado de Prueba de Inclinación es el documento que se emite de acuerdo con la inspección, donde se determina las condiciones de estabilidad, tales como la</p>

		<p>ubicación vertical del centro de gravedad, altura metacéntrica, desplazamiento en rosca, pesos y calado promedio de las embarcaciones, garantizando la seguridad operacional, reduciendo los riesgos de pérdida de estabilidad y flotabilidad para las diferentes condiciones de navegación.</p> <p>En ese sentido, la obtención de este certificado garantiza que la embarcación cumple con las exigencias de navegabilidad y por ende, con las condiciones que garanticen la seguridad de la embarcación y sus tripulantes.</p>
--	--	--

60. Del marco regulatorio expuesto se concluye que la obtención de un certificado de matrícula otorga al armador de una embarcación pesquera, el derecho a navegar y operar libremente dentro y fuera de las aguas jurisdiccionales peruanas de acuerdo con las facultades que correspondan a cada tipo de nave o artefacto naval.
61. En ese sentido, del cuadro se verifica que la obtención de los certificados implica la constatación y certificación por parte de la Dicapi de determinados condicionamientos técnicos exigidos para las naves y/o artefactos navales (en torno a su estructura, planificación y/o equipos). Ello, con la finalidad de garantizar que tales objetos cuenten con la idoneidad requerida para circular en el medio acuático y no pongan en riesgo la seguridad o protección de la vida humana, lo cual se encuentra dentro del ámbito del artículo 10 del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE.
62. Por lo expuesto, esta Comisión advierte que las exigencias de obtener los certificados establecidos en el numeral 2) del artículo 2 del Anexo "A" de la Resolución Directoral N° 315-2020/MGP/DGCG para obtener un nuevo certificado de matrícula en el marco del programa piloto de cooperativas pesqueras, son impuestas en virtud a las competencias legalmente otorgadas en el último párrafo del artículo 10 del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, es decir, constituyen normas complementarias a dicha regulación, que tienen como finalidad ejecutar las inspecciones necesarias para asegurar que **los planos presentados guarden concordancia con la nave objeto de formalización y la embarcación cumpla con las exigencias de navegabilidad y seguridad marítima.**
63. Ahora bien, habiendo determinado que las medidas objeto de cuestionamiento constituyen exigencias impuestas por la Marina de Guerra en ejercicio de su facultad de emitir disposiciones de naturaleza complementaria, establecida en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, **corresponde analizar si la entidad denunciada tenía facultades para imponerlas a través de una resolución directoral.**
64. Al respecto, de la revisión del ordenamiento legal vigente se advierte que en el artículo 598 del Decreto Supremo N° 015-2014-DE, que aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, que reguló el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional, se desarrollaron las disposiciones

correspondientes al procedimiento general para la obtención del certificado de matrícula³⁹ y en su primera disposición complementaria final se facultó a la Dicapi, en su condición de autoridad marítima nacional, para que, mediante Resolución Directoral, expida las normas complementarias que requiera la aplicación de lo dispuesto en tal Reglamento⁴⁰.

65. Sin embargo, **esta Comisión aprecia que si bien la Dicapi se encuentra facultada para emitir disposiciones complementarias al Decreto Supremo N° 015-2014-DE mediante Resolución Directoral, tal prerrogativa podrá ser ejercida únicamente respecto de las disposiciones contenidas en el referido decreto.**
66. En el presente caso, el artículo 1 de la Resolución Directoral N° 315-2020/MGP/DGCG dispone «*Aprobar la **simplificación administrativa** referente a los Procesos de Formalización de las embarcaciones pesqueras de los Decretos Supremos N° 006-2016 y 011-2019, así como el Decreto Legislativo N° 1392, promovidas por el Ministerio de la Producción, unificando la presentación de solicitudes para la obtención del certificado de matrícula, en un solo formato de solicitud.*»
67. Sobre el particular, tal como se observa en el párrafo precedente, el artículo 1 de la Resolución Directoral N° 315-2020/MGP **aprobó la simplificación administrativa** de los procesos de formalización de las embarcaciones pesqueras sujetas, entre otros, al **Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE**, a través de lo siguiente:
- (i) La unificación de la presentación de solicitudes para la obtención del nuevo certificado de matrícula en una sola solicitud (formato)⁴¹.

³⁹ **Decreto Supremo N° 015-2014-DE, que aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, que reguló el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional**
Artículo 598.- Certificado de matrícula

598.1 El certificado de matrícula es el documento otorgado por la capitanía de puerto, con autorización de la Dirección General, a las naves y artefactos navales que hubieren cumplido con el procedimiento de matrícula. Dicho certificado otorga derecho a enarbolar la bandera peruana, así como a navegar y operar libremente dentro y fuera de las aguas jurisdiccionales peruanas de acuerdo a las facultades que correspondan a cada tipo de nave o artefacto naval; a su vez, acredita la existencia del registro.

598.2 Los certificados que deben presentar las naves y artefactos navales construidos en el país, según sea el caso, para la obtención de la matrícula son:

a. Certificado de aprobación de planos.
b. Licencia de construcción.
c. Certificado del 50% del avance de construcción.
e. Certificado del 100% del avance de construcción.
f. Certificado de arqueo.
g. Certificado de francobordo.
h. Certificado de prueba de inclinación.

598.3 La matrícula de las naves o artefactos navales se efectúa en cualquiera de las capitanías de puerto.

⁴⁰ **Decreto Supremo N° 015-2014-DE, que aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, que reguló el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Facultad de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas

Facúltese a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, en su condición de Autoridad Marítima Nacional, para que mediante Resolución Directoral, expida las normas complementarias que requiera la aplicación de lo dispuesto en el Reglamento citado en el artículo anterior.

⁴¹ **Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, Aprueban simplificación administrativa referente a los Procesos de Formalización de las embarcaciones pesqueras de los Decretos Supremos N° 006-2016 y 011-2019, así como el Decreto Legislativo N° 1392, promovidas por el Ministerio de la Producción, y aprueban Formato.**

Artículo 1.- Aprobar la simplificación administrativa referente a los Procesos de Formalización de las embarcaciones pesqueras de los Decretos Supremos N° 006-2016 y 011-2019, así como el Decreto Legislativo N° 1392, promovidas por el Ministerio de la Producción, unificando la presentación de solicitudes para la obtención del certificado de matrícula, en un solo formato de solicitud.

[...]

- (ii) Establecimiento un plazo total de treinta (30) días hábiles para evaluar las solicitudes de obtención de un nuevo certificado de matrícula⁴².
68. El numeral 40.5) del artículo 40 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴³, establece lo siguiente:

«Artículo 40.- Legalidad del procedimiento

[...].

40.5 Las disposiciones concernientes a la eliminación de procedimientos o requisitos o a la simplificación de los mismos pueden aprobarse por Resolución Ministerial, por Resolución de Consejo Directivo de los Organismos Reguladores, Resolución del órgano de dirección o del titular de los organismos técnicos especializados, según corresponda, Resolución del titular de los organismos constitucionalmente autónomos, Decreto Regional o Decreto de Alcaldía, según se trate de entidades dependientes del Poder Ejecutivo, Organismos Constitucionalmente Autónomos, Gobiernos Regionales o Locales, respectivamente.

[...].»

(Énfasis añadido).

69. Al respecto, se debe tener en cuenta que la Marina de Guerra es una institución dependiente del Ministerio de Defensa, según lo establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1138, Ley de la Marina de Guerra⁴⁴, y a su vez, conforme a lo señalado en el artículo 5 y 20 del referido decreto⁴⁵, la Dicapi es un órgano de línea de la Marina de Guerra.

Artículo 3.- Aprobar el Formato para la simplificación de procedimientos administrativos relativos a los Procesos de Formalización de las embarcaciones pesqueras, que como anexo "A", forma parte de la presente Resolución Directoral.

⁴² **Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, Aprueban simplificación administrativa referente a los Procesos de Formalización de las embarcaciones pesqueras de los Decretos Supremos N° 006-2016 y 011-2019, así como el Decreto Legislativo N° 1392, promovidas por el Ministerio de la Producción, y aprueban Formato.**

Artículo 1.- Aprobar la simplificación administrativa referente a los Procesos de Formalización de las embarcaciones pesqueras de los Decretos Supremos N° 006-2016 y 011-2019, así como el Decreto Legislativo N° 1392, promovidas por el Ministerio de la Producción, unificando la presentación de solicitudes para la obtención del certificado de matrícula, en un solo formato de solicitud.

ANEXO A

Artículo 5.- Plazo para resolver

5.1 Una vez presentado el trámite, el administrado deberá coordinar la fecha de ejecución de las inspecciones a ser programadas por la Autoridad Marítima, para lo cual se contará con un cronograma con fechas disponibles a fin de que el administrado indique el día y hora de su elección, debiendo presentar la embarcación en la fecha señalada de manera obligatoria, de lo contrario se considerará denegado el trámite.

5.2 El plazo para la entrega de los certificados es de TREINTA (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se culmine satisfactoriamente la inspección técnica correspondiente.

⁴³ Publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

⁴⁴ **Decreto Legislativo N° 1138, Ley de la Marina de Guerra**, publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de diciembre de 2012.

Artículo 2.- Naturaleza Jurídica

La Marina de Guerra del Perú es una institución, con calidad de órgano ejecutor, dependiente del Ministerio de Defensa. Es unidad ejecutora del Ministerio de Defensa.

⁴⁵ **Decreto Legislativo N° 1138, Ley de la Marina de Guerra**, publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de diciembre de 2012.

Artículo 5.- Estructura Orgánica Básica

La Marina de Guerra del Perú está compuesta por los siguientes órganos y sus funciones y atribuciones específicas se establecerán en el reglamento de la presente norma:

[...].

7) Órganos de Línea

Los Órganos de Línea son aquellos entes operacionales de la institución y lo conforman las Comandancias Generales de Operaciones y la Dirección General de Capitanías y Guardacostas.

70. Por lo expuesto, **se advierte que le corresponde al Ministerio de Defensa aprobar las disposiciones concernientes a la simplificación de los procedimientos administrativos que se tramitan ante su institución y sus demás órganos (como la Marina de Guerra y la Dicapi) mediante una Resolución Ministerial.**
71. En consecuencia, teniendo en cuenta que mediante la Resolución Directoral N° 315-2020/MGP/DGCG se aprobaron disposiciones para la **simplificación**, entre otros, del **procedimiento de obtención de un certificado de matrícula**, conforme ha sido desarrollado en el párrafo 67 de la presente resolución, la referida disposición no constituye el medio legal idóneo para imponer las medidas cuestionadas en el presente procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 del TUO de la Ley N° 27444.
72. Por lo expuesto, este Colegiado concluye que la Dicapi de Marina de Guerra no tiene competencias para emitir normas que establezcan la simplificación del **procedimiento de obtención de un nuevo certificado de matrícula, toda vez que esta es ejercida por el Ministerio de Defensa a través de una Resolución Ministerial; en consecuencia, las siguientes medidas constituyen barreras burocráticas ilegales por contravenir el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1) del artículo IV° del Título Preliminar en concordancia con el numeral 40.5) del artículo 40 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS:**
- (i) La exigencia de obtener previamente el “Certificado de Planos Aprobados” para el otorgamiento de “un nuevo certificado de matrícula” de una embarcación pesquera, en el marco de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, materializada en el numeral 2) del artículo 2 del Anexo “A” de la Resolución Directoral N° 315-2020/MGP/DGCG.
 - (ii) La exigencia de obtener previamente el “Certificado de Arqueo” para el otorgamiento de “un nuevo certificado de matrícula” de una embarcación pesquera, en el marco de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 006-2016- PRODUCE, materializada en el numeral 2) del artículo 2 del Anexo “A” de la Resolución Directoral N° 315-2020/MGP/DGCG.
 - (iii) La exigencia de obtener previamente el “Certificado de Asignación de línea máxima de carga” para el otorgamiento de “un nuevo certificado de matrícula” de una embarcación pesquera, en el marco de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 006-2016- Produce PRODUCE, materializada en el numeral 2) del artículo 2 del Anexo “A” de la Resolución Directoral N° 315-2020/MGP/DGCG.
 - (iv) La exigencia de obtener previamente el “Certificado de Avance de Construcción de 100%” para el otorgamiento de “un nuevo certificado de matrícula” de una embarcación pesquera, en el marco de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 006-2016- PRODUCE, materializada en el numeral 2) del artículo 2 del Anexo “A” de la Resolución Directoral N° 315-2020/MGP/DGCG.

- (v) La exigencia de obtener previamente el “Certificado de Prueba de Inclinación” para el otorgamiento de “un nuevo certificado de matrícula” de una embarcación pesquera, en el marco de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 006-2016- PRODUCE, materializada en el numeral 2) del artículo 2 del Anexo “A” de la Resolución Directoral N° 315-2020/MGP/DGCG.

D.3.2. Precisiones finales:

- 73. En su escrito de denuncia, la denunciante señaló que al exigir nuevos requisitos y procedimientos, la Marina de Guerra se encontraba desconociendo el mandato de inaplicación dispuesto en la Resolución N° 0135-2018/SEL-INDECOPI, a través de la cual la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas confirmó la Resolución N° 0410-2017/CEB-INDECOPI, que declaró barrera burocrática ilegal todos estos trámites señalados, precisamente, con los códigos C-03, C-04, C-12, C-13, C-014, C-15, C-16 y C-18 del TUPA de la Marina de Guerra.
- 74. Al respecto, es preciso señalar que para que pueda formalizarse una denuncia por incumplimiento de un mandato de inaplicación de barreras burocráticas, es necesario que se verifique, expresamente, la imposición de las medidas declaradas ilegales con efectos generales, a un caso en concreto, a través de un acto administrativo.
- 75. En el presente caso, este colegiado verificó que la Resolución Directoral N° 315-2020/MGP/DGCG tuvo como objeto regular normas complementarias al marco regulatorio establecido en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 006-2016- PRODUCE, que dispuso la creación de un nuevo procedimiento de certificado de matrícula exigible a aquellas embarcaciones cuyas características físicas difieran de las señaladas en el certificado de matrícula antiguo. En ese sentido, como ha sido ampliamente desarrollado, la Marina de Guerra exigió las medidas materia de denuncia con la finalidad de cumplir con sus facultades de inspección de las embarcaciones pesqueras sujetas al proceso de formalización y, de esta manera, garantizar el cumplimiento de las normas de navegabilidad y la seguridad de la nave y sus tripulantes.
- 76. Sin perjuicio de ello, esta Comisión considera pertinente exhortar a la Dicapi de la Marina de Guerra a no exigir, de forma directa o indirecta, la tramitación de los procedimientos declarados barreras burocráticas ilegales en la Resolución N° 0135-2018/SEL-INDECOPI, a través de la cual la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas confirmó la Resolución N° 0410-2017/CEB-INDECOPI.
- 77. En ese sentido, se informa que si algún administrado, a través de un acto administrativo, se encontrase afectado por la imposición de las medidas señaladas en el párrafo anterior, podrá interponer una denuncia informativa por incumplimiento de mandato ante la Secretaria Técnica de la Comisión, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1256.
- 78. De otro lado, es importante señalar que este Colegiado comparte la preocupación sobre la importancia de asegurar el cumplimiento de las exigencias de navegabilidad y

seguridad establecidas en el ordenamiento jurídico vigente, de las embarcaciones pesqueras que deseen operar en el mar peruano. En ese sentido, corresponde indicar que el presente pronunciamiento no desconoce la competencia que tiene la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú, como Autoridad Marítima Nacional, de programar y realizar inspecciones a las embarcaciones pesqueras que vayan a iniciar sus operaciones, con la finalidad de verificar que estas reúnan las condiciones de integridad estructural, estabilidad y estanqueidad mínima requeridas para navegar y operar con seguridad para la protección de la vida de sus tripulantes y la prevención de la contaminación del medio acuático.

E. Evaluación de razonabilidad:

79. De conformidad con la metodología establecida en el Decreto Legislativo N° 1256, no corresponde efectuar el análisis de razonabilidad de las medidas cuestionadas en el presente procedimiento, debido a que han sido identificadas como barreras burocráticas ilegales.

F. Efectos y alcances de la presente resolución:

80. De conformidad con los artículos 8° y 10° del Decreto Legislativo N° 1256, cuando en un procedimiento iniciado de parte, las barreras burocráticas cuestionadas sean declaradas ilegales y estén contenidas o materializadas en disposiciones administrativas, la Comisión dispone su inaplicación al caso concreto de la denunciante y con carácter general en favor de otros agentes económicos o administrados en general que también se vean afectados por su imposición⁴⁶.
81. En el presente caso, se ha declarado la ilegalidad de las siguientes medidas:
- (i) La exigencia de obtener previamente el “Certificado de Planos Aprobados” para el otorgamiento de “un nuevo certificado de matrícula” de una embarcación

⁴⁶ **Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas**

Artículo 8°. - De la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas ilegales contenidas en disposiciones administrativas

- 8.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte o de oficio, la Comisión o la Sala, declare la ilegalidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas, dispone su inaplicación con efectos generales.
- 8.2. En estos procedimientos, la Comisión o la Sala, de ser el caso, puede emitir medidas correctivas, ordenar la devolución de las costas y costos e imponer sanciones, cuando corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.
- 8.3. La inaplicación con efectos generales opera a partir del día siguiente de publicado el extracto de la resolución emitida por la Comisión o la Sala, de ser el caso, en el diario oficial El Peruano. La orden de publicación será emitida por el Indecopi hasta el décimo día hábil después de notificada la resolución respectiva. Si con posterioridad, algún funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, en la entidad que fuera denunciada, aplica las barreras burocráticas declaradas ilegales en la resolución objeto de publicación, puede ser sancionado de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la presente ley.
- 8.4. En aquellos procedimientos iniciados de parte con posterioridad a la publicación a la que hace referencia el presente artículo, en los que se denuncie la aplicación de una barrera burocrática declarada ilegal, materializada en la misma disposición administrativa inaplicada con efectos generales, la Comisión encausa el escrito presentado como una denuncia informativa de incumplimiento de mandato.
- 8.5. En aquellos procedimientos en trámite, iniciados de parte hasta el día de la publicación a la que hace referencia el presente artículo y que versen sobre la misma barrera burocrática declarada ilegal inaplicada con efectos generales, la Comisión o la Sala, de ser el caso, resuelve el procedimiento en el mismo sentido y procederá conforme al numeral 8.2. cuando corresponda.

Artículo 10°. - De la inaplicación al caso concreto

- 10.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte, la Comisión o la Sala, de ser el caso, declare la ilegalidad o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas o la ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en actos administrativos y/o actuaciones materiales, dispone su inaplicación al caso concreto en favor del denunciante.
- 10.2. En estos procedimientos, también se procede según lo previsto en el artículo 8.2 de la Ley, cuando corresponda.

pesquera, en el marco de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, materializada en el numeral 2) del artículo 2 del Anexo “A” de la Resolución Directoral N° 315-2020/MGP/DGCG.

- (ii) La exigencia de obtener previamente el “Certificado de Arqueo” para el otorgamiento de “un nuevo certificado de matrícula” de una embarcación pesquera, en el marco de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 006-2016- PRODUCE, materializada en el numeral 2) del artículo 2 del Anexo “A” de la Resolución Directoral N° 315-2020/MGP/DGCG.
 - (iii) La exigencia de obtener previamente el “Certificado de Asignación de línea máxima de carga” para el otorgamiento de “un nuevo certificado de matrícula” de una embarcación pesquera, en el marco de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 006-2016- Produce PRODUCE, materializada en el numeral 2) del artículo 2 del Anexo “A” de la Resolución Directoral N° 315-2020/MGP/DGCG.
 - (iv) La exigencia de obtener previamente el “Certificado de Avance de Construcción de 100%” para el otorgamiento de “un nuevo certificado de matrícula” de una embarcación pesquera, en el marco de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 006-2016- PRODUCE, materializada en el numeral 2) del artículo 2 del Anexo “A” de la Resolución Directoral N° 315-2020/MGP/DGCG.
 - (v) La exigencia de obtener previamente el “Certificado de Prueba de Inclinación” para el otorgamiento de “un nuevo certificado de matrícula” de una embarcación pesquera, en el marco de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 006-2016- PRODUCE, materializada en el numeral 2) del artículo 2 del Anexo “A” de la Resolución Directoral N° 315-2020/MGP/DGCG.
82. De lo anterior se puede advertir que las medidas declaradas ilegales se encuentran materializadas en una disposición emitida por la Marina de Guerra. Por lo tanto, corresponde disponer su inaplicación en favor de la denunciante; y, con efectos generales, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos que se vean afectados por su imposición.
83. Se precisa que el mandato de inaplicación con carácter general surtirá efectos a partir del día siguiente de publicado un extracto de la presente resolución en el diario oficial «El Peruano»⁴⁷, lo que podrá realizarse una vez que quede consentida o sea confirmada por la Sala, dentro de los alcances establecidos en la Directiva N° 002-2017/DIR-COD-INDECOPI, aprobada mediante la Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 019-2017-INDECOPI/COD⁴⁸.

⁴⁷ De conformidad a lo dispuesto en el numeral 8.3) del artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1256.

⁴⁸ Publicada el 11 de febrero de 2017 en diario oficial «El Peruano».

84. Cabe indicar que el incumplimiento de los mandatos de inaplicación podrá ser sancionado por esta Comisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1256⁴⁹.
85. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1256, se deberá publicar un extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial «El Peruano» y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas, luego de que haya quedado consentida o sea confirmada por la Sala. La remisión del extracto mencionado a la Gerencia Legal del Indecopi, para su publicación en el diario indicado, incluirá una copia del presente pronunciamiento y se realizará dentro del plazo señalado en la Directiva N° 002-2017/DIR-COD-INDECOPI⁵⁰
86. En virtud del artículo 42° del Decreto Legislativo N° 1256, el procurador público o el abogado defensor de la Marina de Guerra tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución, luego de que haya quedado consentida, al titular de la entidad y a la Secretaria General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.
87. Finalmente, de conformidad con lo establecido en el numeral 1) del artículo 50° del Decreto Legislativo N° 1256, el Ministerio deberá informar a la Comisión, en un plazo no mayor a un (1) mes, las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución, de acuerdo con lo establecido en la Directiva N° 001-2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada mediante la Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 018-2017-INDECOPI/COD⁵¹.

G. Solicitud del pago de costas y costos del procedimiento:

88. La denunciante solicitó que se ordene a la Marina de Guerra el pago correspondiente a las costas y costos del procedimiento.
89. Al respecto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 8.2) del artículo 8 y en el numeral 10.2) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1256, en los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas, la Comisión o la Sala, de ser el caso, pueden ordenar la devolución de las costas y costos, cuando corresponda. Asimismo, el artículo 25 de la citada norma establece lo siguiente:

⁴⁹ **Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.**

Artículo 34°. - **Conductas infractoras de funcionarios o servidores públicos por incumplimiento de mandato**

La Comisión puede imponer multas de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias al funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando incumpla el mandato de inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal al que se hace referencia en el artículo 8 de la presente ley.

2. Cuando incumpla el mandato de inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal y/o carente de razonabilidad, según sea el caso, al que se hace referencia en el artículo 10 de la presente ley.

3. Cuando, luego de publicado lo resuelto en los procedimientos de oficio a los que hace referencia el artículo 9, aplique u ordene aplicar la barrera burocrática previamente declarada carente de razonabilidad, o cuando pudiendo disponer su inaplicación, omita hacerlo.

[...].

(Énfasis añadido)

⁵⁰ Publicada en el diario oficial «El Peruano» el 11 de febrero de 2017.

⁵¹ Publicada en el diario oficial «El Peruano» el 11 de febrero de 2017.

«Artículo 25.- De las costas y costos

25.1. *En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, la Comisión o la Sala, de ser el caso, puede ordenar a la entidad vencida el reembolso de las costas y costos en los que haya incurrido el denunciante, siempre que este lo hubiese solicitado al inicio o durante el procedimiento.*

25.2. *Las reglas aplicables a los procedimientos para la liquidación de costas y costos son las dispuestas en la Directiva N° 001-2015-TRI-INDECOPI del 6 de abril de 2015 o la que la sustituya.»* (Énfasis añadido)

90. En consecuencia, en la medida que la Marina de Guerra ha obtenido un pronunciamiento desfavorable, la Comisión considera que corresponde ordenarle el pago de las costas⁵² y costos⁵³ del procedimiento en favor de la denunciante.
91. El artículo 419 del TUO del Código Procesal Civil⁵⁴, de aplicación supletoria, dispone que las costas y costos deben pagarse inmediatamente después de ejecutoriada la resolución que las apruebe⁵⁵.
92. En consecuencia, la Marina de Guerra deberá cumplir con pagar a la denunciante las costas y costos del procedimiento, bajo apercibimiento de aplicar las multas coercitivas que correspondan⁵⁶.
93. Para tal efecto, una vez que esta resolución haya quedado consentida o sea confirmada por el Tribunal del Indecopi, la denunciante podrá presentar la respectiva solicitud de liquidación de costos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 417 y 418 del TUO del Código Procesal Civil, la Directiva N° 001-2015-TRI-INDECOPI y demás disposiciones pertinentes⁵⁷.

⁵² **Código Procesal Civil.**

Artículo 410.- Las costas están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso.

⁵³ **Código Procesal Civil.**

Artículo 411.- Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial.

⁵⁴ **TUO del Código Procesal Civil.**

Artículo 419.- Las costas y costos deben pagarse inmediatamente después de ejecutoriada la resolución que las apruebe. En caso de mora, devengan intereses legales.

El pago se exige ante el Juez de la demanda. Las resoluciones que se expidan son inimpugnables.

⁵⁵ Esto es, cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38° de la Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, en concordancia con la Décimo Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley General del Sistema Concursal.

⁵⁶ **Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.**

Artículo 118.- Multas coercitivas por incumplimiento del pago de costas y costos

Si el obligado a cumplir la orden de pago de costas y costos no lo hace, se le impone una multa no menor de una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

En caso de persistir el incumplimiento de lo ordenado, el Indecopi puede imponer una nueva multa, duplicando sucesivamente el monto de la última multa impuesta hasta el límite de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). La multa que corresponda debe ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, vencidos los cuales se ordena su cobranza coactiva.

⁵⁷ **TUO del Código Procesal Civil**

Artículo 417.- Las costas serán liquidadas por la parte acreedora de ellas, después de ejecutoriada la resolución que las imponga o la que ordena se cumpla lo ejecutoriado.

La liquidación atenderá a los rubros citados en el Artículo 410, debiéndose incorporar sólo los gastos judiciales comprobados y correspondientes a actuaciones legalmente autorizadas.

Las partes tendrán tres días para observar la liquidación. Transcurrido el plazo sin que haya observación, la liquidación será aprobada por resolución inimpugnable.

Interpuesta observación, se conferirá traslado a la otra parte por tres días. Con su absolución o sin ella, el Juez resolverá. La resolución es apelable sin efecto suspensivo.

El único medio probatorio admisible en la observación es el dictamen pericial, que podrá acompañarse hasta seis días después de haberse admitido. Del dictamen se conferirá traslado por tres días, y con su contestación o sin ella el Juez resolverá con decisión inimpugnable.

Artículo 418.- Para hacer efectivo el cobro de los costos, el vencedor deberá acompañar documento indubitable y de fecha cierta que acredite su pago, así como de los tributos que correspondan. Atendiendo a los documentos presentados, el Juez aprobará el monto.

H. Medida correctiva:

94. Los artículos 43 y 44 del Decreto Legislativo N° 1256, señalan lo siguiente:

«Artículo 43.- Medidas correctivas

La Comisión o la Sala, de ser el caso, puede ordenar y/o conceder las siguientes medidas correctivas:

(...)

2. Que las entidades informen a los ciudadanos acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad mediante las resoluciones de la Comisión que hayan agotado la vía administrativa y/o las resoluciones de la Sala, como medida complementaria.

Artículo 44.- Forma de implementación y plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas:

[...]

44.2. En el caso de la medida correctiva señalada en el inciso 2. del artículo precedente, el plazo máximo con el que cuenta la entidad es de cinco (5) días hábiles. Las entidades pueden emplear medios de comunicación tanto físicos como virtuales que estén disponibles para todo administrado y/o agente económico que acuda al área de trámite documentario, así como el portal de la entidad».

95. De lo anterior se puede advertir que esta Comisión se encuentra facultada para ordenar que las entidades informen a los ciudadanos acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad.

96. En tal sentido, considerando el marco normativo vigente y que en el presente procedimiento se ha determinado la ilegalidad de las siguientes medidas, corresponde ordenar a la Marina de Guerra, como medida correctiva, que cumpla con informar a los ciudadanos acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales en el presente procedimiento, una vez se declare consentida la presente resolución o sea confirmada por la Sala:

- (i) La exigencia de obtener previamente el “Certificado de Planos Aprobados” para el otorgamiento de “un nuevo certificado de matrícula” de una embarcación pesquera, en el marco de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, materializada en el numeral 2) del artículo 2 del Anexo “A” de la Resolución Directoral N° 315-2020/MGP/DGCG.
- (ii) La exigencia de obtener previamente el “Certificado de Arqueo” para el otorgamiento de “un nuevo certificado de matrícula” de una embarcación pesquera, en el marco de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 006-2016- PRODUCE, materializada en el numeral 2) del artículo 2 del Anexo “A” de la Resolución Directoral N° 315-2020/MGP/DGCG.
- (iii) La exigencia de obtener previamente el “Certificado de Asignación de línea máxima de carga” para el otorgamiento de “un nuevo certificado de matrícula” de una embarcación pesquera, en el marco de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 006-2016-Produce PRODUCE, materializada en el numeral 2) del artículo 2 del Anexo “A” de la Resolución Directoral N° 315-2020/MGP/DGCG.

- (iv) La exigencia de obtener previamente el “Certificado de Avance de Construcción de 100%” para el otorgamiento de “un nuevo certificado de matrícula” de una embarcación pesquera, en el marco de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 006-2016- PRODUCE, materializada en el numeral 2) del artículo 2 del Anexo “A” de la Resolución Directoral N° 315-2020/MGP/DGCG.
- (v) La exigencia de obtener previamente el “Certificado de Prueba de Inclinación” para el otorgamiento de “un nuevo certificado de matrícula” de una embarcación pesquera, en el marco de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 006-2016- PRODUCE, materializada en el numeral 2) del artículo 2 del Anexo “A” de la Resolución Directoral N° 315-2020/MGP/DGCG.

97. El incumplimiento de lo dispuesto podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1256.

POR LO EXPUESTO:

En uso de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1256:

RESUELVE:

Primero: desestimar el argumento planteado por Esmeralda Juárez Cherre en el presente procedimiento, que se encuentra en el acápite B.2) de las cuestiones previas de la presente resolución.

Segundo: declarar que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas a Esmeralda Juárez Cherre y, en consecuencia, fundada la denuncia presentada contra la Marina de Guerra del Perú:

- (i) La exigencia de obtener previamente el “Certificado de Planos Aprobados” para el otorgamiento de “un nuevo certificado de matrícula” de una embarcación pesquera, en el marco de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 006-2016- PRODUCE, materializada en el numeral 2) del artículo 2 del Anexo “A” de la Resolución Directoral N° 315-2020/MGP/DGCG, que aprobó la simplificación administrativa referente a los Procesos de Formalización de las embarcaciones pesqueras de los Decretos Supremos N° 006-2016 y 011-2019, así como el Decreto Legislativo N° 1392, promovidas por el Ministerio de la Producción, y aprueban Formato.
- (ii) La exigencia de obtener previamente el “Certificado de Arqueo” para el otorgamiento de “un nuevo certificado de matrícula” de una embarcación pesquera, en el marco de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 006-2016- PRODUCE, materializada en el numeral 2) del artículo 2 del Anexo “A” de la Resolución Directoral N° 315-2020/MGP/DGCG, que aprobó la simplificación administrativa referente a los

Procesos de Formalización de las embarcaciones pesqueras de los Decretos Supremos N° 006-2016 y 011-2019, así como el Decreto Legislativo N° 1392, promovidas por el Ministerio de la Producción, y aprueban Formato.

- (iii) La exigencia de obtener previamente el “Certificado de Asignación de línea máxima de carga” para el otorgamiento de “un nuevo certificado de matrícula” de una embarcación pesquera, en el marco de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, materializada en el numeral 2) del artículo 2 del Anexo “A” de la Resolución Directoral N° 315-2020/MGP/DGCG, que aprobó la simplificación administrativa referente a los Procesos de Formalización de las embarcaciones pesqueras de los Decretos Supremos N° 006-2016 y 011-2019, así como el Decreto Legislativo N° 1392, promovidas por el Ministerio de la Producción, y aprueban Formato.
- (iv) La exigencia de obtener previamente el “Certificado de Avance de Construcción de 100%” para el otorgamiento de “un nuevo certificado de matrícula” de una embarcación pesquera, en el marco de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, materializada en el numeral 2) del artículo 2 del Anexo “A” de la Resolución Directoral N° 315-2020/MGP/DGCG, que aprobó la simplificación administrativa referente a los Procesos de Formalización de las embarcaciones pesqueras de los Decretos Supremos N° 006-2016 y 011-2019, así como el Decreto Legislativo N° 1392, promovidas por el Ministerio de la Producción, y aprueban Formato.
- (v) La exigencia de obtener previamente el “Certificado de Prueba de Inclinación” para el otorgamiento de “un nuevo certificado de matrícula” de una embarcación pesquera, en el marco de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, materializada en el numeral 2) del artículo 2 del Anexo “A” de la Resolución Directoral N° 315-2020/MGP/DGCG, que aprobó la simplificación administrativa referente a los Procesos de Formalización de las embarcaciones pesqueras de los Decretos Supremos N° 006-2016 y 011-2019, así como el Decreto Legislativo N° 1392, promovidas por el Ministerio de la Producción, y aprueban Formato.

Tercero: disponer que se inaplique a Esmeralda Juárez Cherre las barreras burocráticas declaradas ilegales en el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

Cuarto: disponer la publicación de un extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas, luego de que haya quedado consentida o sea confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas. La remisión del extracto mencionado a la Gerencia Legal del Indecopi, para su publicación en el diario indicado, incluirá una copia del presente pronunciamiento y se realizará dentro del plazo señalado en la Directiva N° 002-2017/DIR-COD-INDECOPÍ⁵⁸.

⁵⁸ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de febrero de 2017.

Quinto: disponer la inaplicación, con efectos generales, de las barreras burocráticas indicadas en el Resuelve Segundo, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos en general que se vean afectados por su imposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas. Este mandato de inaplicación surtirá efectos a partir del día siguiente de publicado el extracto de la presente resolución en el diario oficial «El Peruano», a que se refiere el resuelve precedente.

Sexto: el incumplimiento de los mandatos de inaplicación dispuestos en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

Séptimo: ordenar como medida correctiva que, de conformidad con el numeral 2) del artículo 43 y el numeral 44.2) del artículo 44 del Decreto Legislativo N° 1256, la Marina de Guerra del Perú informe a los administrados acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales en el presente procedimiento, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de notificada la resolución que declara consentido o confirmado el presente acto.

Octavo: el incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

Noveno: informar que, de acuerdo con el artículo 42 del Decreto Legislativo N° 1256, el procurador público o el abogado defensor de la Marina de Guerra del Perú tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución, luego de que haya quedado consentida, al titular de las entidades y a su Secretaria General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.

Décimo: disponer que, de conformidad con el numeral 50.1) del artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1256, la Marina de Guerra del Perú informe, en un plazo no mayor a un (1) mes, sobre las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución, de conformidad a lo establecido en la Directiva N° 001-2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada mediante la Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 018-2017-INDECOPI/COD⁵⁹.

Décimo Primero: ordenar a la Marina de Guerra del Perú que paguen a Esmeralda Juárez Cherre las costas y costos del procedimiento, una vez que la presente resolución quede consentida o sea confirmada por el Tribunal del Indecopi.

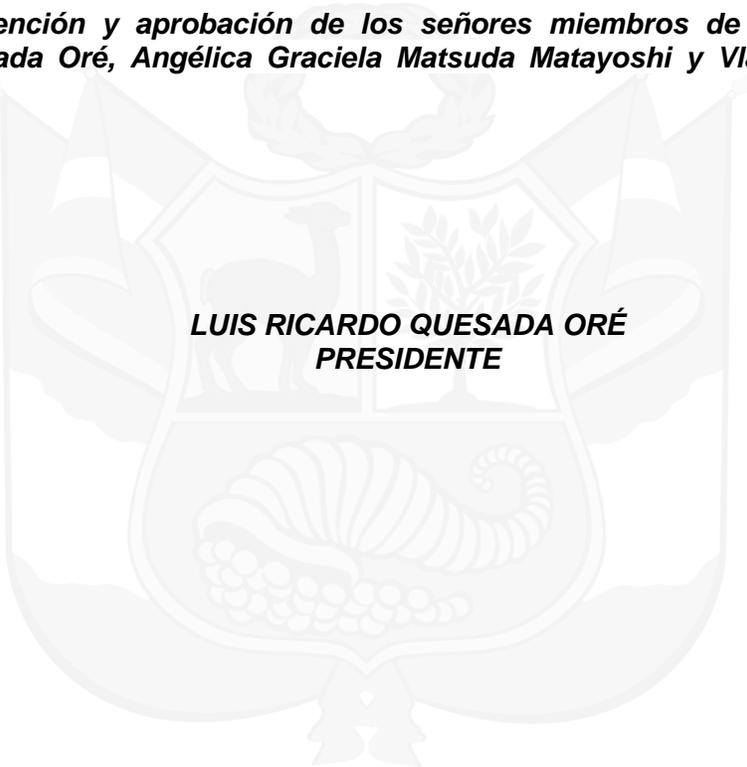
Décimo Segundo: encauzar los escritos del 5 de noviembre y del 17 de diciembre del 2020, presentados por Esmeralda Juárez Cherre, en el extremo en el cual se cuestionó la medida consistente en «la exigencia de obtener previamente el “Certificado de Prueba de Inclinación” conforme el procedimiento C-16 del, TUPA de la Marina de Guerra del Perú, para el

⁵⁹ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 11 de febrero de 2017.

otorgamiento de “un nuevo certificado de matrícula” de una embarcación pesquera, en el marco de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 006-2016-Produce, materializada en el Oficio N° 586/21, del 2 de marzo de 2020», como una denuncia de incumplimiento de mandato.

Décimo Tercero: disponer que la Secretaria Técnica evalúe si a través del Oficio N° 586/21, del 2 de marzo de 2020, emitido por la Marina de Guerra del Perú, se habría producido un presunto incumplimiento del mandato de inaplicación ordenado en la Resolución N° 0135-2018/SEL-INDECOPI.

Con la intervención y aprobación de los señores miembros de la Comisión: Luis Ricardo Quesada Oré, Angélica Graciela Matsuda Matayoshi y Vladimir Martín Solís Salazar.



***LUIS RICARDO QUESADA ORÉ
PRESIDENTE***